

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



JUICIO DE AMPARO NUM. 91/937.

Se inició en 21 de junio de 1937.

Quejoso Berlinda Loyola de la Haza y conagraviados.

Promueve en su nombre.

Autoridades responsables Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.

Tercero perjudicado No hay.

Auto reclamado Resoluciones de las responsables.

Garantías Constitucionales reclamadas 14, 16, 27 y 29.

Fecha del auto de suspensión 21 de junio de 1937.

Fecha de la sentencia.

Resolución.

Fecha en que se remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia.

Juez de Distrito,

Secretario,

Lic. Fernando Rodríguez.

Lic. Edus.

Fecha en que se archiva

1.
C. Juez de Distrito en el Estado.

7 cargo
Herlinda Loyola de de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por nuestro propio derecho y Pedro J. Campos, como albacea de la sucesión a bienes del señor Don Alvaro Loyola, lo que se comprueba con la copia certificada que se acompaña con este ocurso, ante Ud., comparecemos y decimos:

PUNTOS DE HECHO.

Primer.- Con fecha de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, en el número veintiocho del Diario Oficial de la Federación, el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, expidió la Declaración número 114, de que son propiedad de la Nación, las aguas del arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y de El Salto, sucesivamente; y de sus afluentes; sus cauces y riveras en la extensión que fija la ley: corriente de carácter torrencial que tiene origen en el Cerro Grande de Jofre, lo mismo que sus afluentes; y de que, asimismo, son propiedad de la Nación, las aguas que han sido alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo, en la antigua hacienda de Juriquilla.

Segundo.- No habiendo quedado nosotros conformes con esa Declaración, acudimos ante la misma Secretaría, presentando la oposición respectiva y pidiéndole fuera revocada en todas sus partes, pues la consideramos entonces, y la seguimos considerando, absolutamente ilegal.

Tercero.- Con fecha de dos del corriente, recibimos la contestación de la mencionada Secretaría, expedida por conducto de la Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología, Departamento de Aguas, Sección de Catalogación, oficio número



*91/37
and
24 julio/37*

ro 007952, Expediente 21.222 (19) 11, negativa en totalidad y confirmando, por lo contrario, en todas sus partes la Declaración citada en el punto primero precedente; ya que al final de ese oficio dice: " Por lo expuesto, no es de tomar en consideración la oposición presentada, teniendo todo su valor y firmeza la Declaración No. 114, de fecha 23 de agosto de 1936. "

PUNTOS DE DERECHO.

✓ Primero.- El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

" Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. "

Ahora bien, con la Declaración hecha por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Dirección de Geografía etc., ya mencionada, y fundada en una ley perfectamente anticonstitucional, desde el punto de vista de este artículo, como es la Ley de Aguas en totalidad y, por lo mismo, en las fracciones V y

VII del artículo primero, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en dicho precepto constitucional, y por los conceptos siguientes:

A.) Porque ha sido expedida por el C. Presidente de la República dicha Ley de Aguas, en virtud de facultades extraordinarias, y así lo dice el Decreto respectivo a que se refiere el encanezamiento de la misma; (y así las llama el artículo 49 de la Constitución Federal, al referirse a las que se le pueden conceder en los términos y condiciones precisas del artículo 29) reuniendo en su persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

B.) Porque no existieron, al expedirse esa Ley, las condiciones previas de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que hubiera puesto en grande peligro o conflicto a la sociedad; circunstancias que, es público y notorio, no se verificaron en manera alguna, en la época de la expedición de la Ley de Aguas.

C.) Porque la materia de la Ley de Aguas, no es, en manera alguna, la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 29 ya citado.

D.) Porque cualquiera ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 constitucional, tiene que durar por tiempo limitado solamente, y no por tiempo indefinido, y no puede crear, por su naturaleza, sino sólo accidentalmente, situaciones jurídicas permanentes, como son las que crea una ley de la especie de la que estamos analizando.

Y como a pesar de todo lo expuesto, se ha expedido dicha Ley de Aguas, que, por lo mismo, es anticonstitucional, y fundado en ella ha hecho el C. Presidente de la República la Declaración a que nos venimos refiriendo y contra la que lo mismo que contra su confirmación, interponemos el presente amparo, se ha violado en nuestro perjuicio con las mismas, y por los conceptos expuestos, la garantía constitucional

decimos individual, consignada en el artículo 29 de la Constitución Federal.

Segundo. - El artículo 27 de la misma Constitución, en su párrafo quinto dice:

" Art. 27.-...."

" Son también propiedad de la Nación, las aguas de.... de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas (que se extraigan) de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados.... "

" Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere.... "

Así pues, con la Declaración número 114 del Ejecutivo Federal hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y su confirmación en los términos ya expresados, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 27, en materia de aguas, y por los conceptos siguientes:

A.) Porque el Presidente de la República podrá declarar por conducto de dicha Secretaría, que tales o cuales aguas, que se encuentren, precisamente, en las condiciones que menciona el párrafo transcrito del artículo 27, sean de propiedad nacional; pero de ninguna manera puede hacer tal Declaración ni puede confirmarse ésta, tratándose de aguas que, como las del arroyo de los sucesivos nombres de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, sus cauces y riveras, en manera alguna y por ningún concepto, se encuentran en las condiciones en ese mismo párrafo enumeradas; entre otras razones, por no brotar en ningún punto de toda su extensión, ninguna agua permanente; ni tampoco puede hacerla ni confirmarse, respecto de " aguas alumbradas ar

tificialmente", como literalmente dice la Declaración 114, que, asimismo, de ninguna manera ni por ningún concepto, se encuentran en las condiciones en dicho párrafo enumeradas.

B.) Porque el Presidente de la República puede, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, hacer Declaración de que las aguas de un arroyo que atraviese dos o más Estados, son de propiedad nacional y sus cauces y riveras; pero precisa y solamente en su rama principal, esto es, de los de esa rama (y aquí debemos hacer notar, y lo demostraremos en su oportunidad, que el oficio de dos del corriente, discuerda de la Declaración número 114); mas de ninguna manera puede hacer tal Declaración y confirmarse respecto de las aguas, cauces, riveras etc. de un arroyo, aunque cruce dos o más Estados, si no son los de la rama principal del mismo, como lo dice textualmente el párrafo antes transcrito del artículo 27, ni de las de un arroyo que, como el de Medina, La Arreana etc., no cruzan dos Estados en ninguna de sus ramas, según se demostrará en su oportunidad.

C.) Porque el Presidente de la República, al hacer por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Declaración número 114, fundado en la fracción VII del artículo primero de la Ley de Aguas, ha hecho una Declaración perfectamente ilegal; siendo también así su confirmación por la Secretaría mencionada, fundándose ésta última, además, en la fracción V del mismo artículo de la Ley de Aguas; porque ambas fracciones, además de ser anticonstitucionales, como toda la Ley de Aguas, por los conceptos expuestos en el punto de derecho procedente, lo son, también, porque tienen más extensión esas fracciones, se les hace comprender más materia, -- siendo de una Ley Reglamentaria, que el párrafo reglamentado del artículo 27 y mudando su texto.

Y como apesar de todo lo expuesto, y de no poder hacer el Poder Público más que aquello para lo que está expresamente facultado por las leyes, según conocido principio que in-

forma todo nuestro derecho público, se ha dado la Declaración número 114 que venimos combatiendo y que no se pudo, y se ha confirmado la misma por la Secretaría de Agricultura y Fomento, como consta del oficio de dos del corriente, se ha violado en nuestro perjuicio con esa Declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo veintisiete constitucional.

En rigor lógico y legal, la única Declaración que pudiera haber hecho el Presidente de la República y confirmarse, sería que las "aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla y las del arroyo de Medina, La Arena, El Salto, etc. y sus cauces, riveras, obras ejecutadas en ellas, fueran de nuestra propiedad y de la de los dueños de los demás terrenos por donde corren, mejor dicho corre tal arroyo, con sus diversos nombres.

Tercero.- El artículo dieciséis de la Constitución Federal dice:

" Art. 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. "

Por tanto, con la Declaración número 114 de que venimos haciendo mérito y su confirmación, se viola en ^{nuestro} perjuicio, molestándonos gravemente en nuestras posesiones, sin fundamento ni motivo legal, la garantía individual consignada en el artículo dieciséis constitucional y por los conceptos siguientes:

A.) Porque la Declaración del Presidente de la República hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y la confirmación de esa Declaración, en lo que se refiere al Arroyo de Medina, La Arena etc., fundadas en que dicho Arroyo, al fin desemboca en el Río de Querétaro, y éste en el de La Laja, a su vez afluente del Lerma, es perfectamente ilegal y no es bastante hacerlas; ya

que se necesitaría, en caso de que desembocara así, que se hubiera declarado únicamente de propiedad nacional, desde el punto donde brotaba la primera agua permanente, si brotaba; y si se dijera que por atravesar dos Estados, debiera haberse limitado la Declaración de ser de propiedad nacional, sólo a su rama principal.

Pero como no brota ninguna agua permanente en dicho Arroyo de Medina, La Arena etc. ni cruza dos Estados y, a pesar de ello y por sólo que desemboca en el Río de Querétaro, se ha declarado de propiedad nacional en sus aguas, cauces, riveras etc., es evidente que tal Declaración y su confirmación, en cuanto nos afectan, son anticonstitucionales y violatorias de nuestros derechos por el concepto expuesto.

B.) Porque la misma Declaración mencionada en el concepto de violación precedente y su confirmación, en lo que se refiere a " las aguas alumbradas artificialmente ", según reza la misma Declaración, y diciendo que son de propiedad nacional no sólo no se funda en ningún texto constitucional, sino que, precisamente, está dada o mejor dicho, están dadas, con violación manifiesta del texto del párrafo quinto del artículo veintisiete, ya que de ninguna manera brotaron naturalmente esas aguas, sino que para que brotaran, fué absolutamente necesario hacer toda la serie de obras que, precisamente, se mencionan en el texto mismo de la Declaración número 114, donde se les llama " aguas alumbradas artificialmente "; procediendo, en consecuencia y únicamente, que se declararan de nuestra propiedad.

Se han violado, pues, en nuestro perjuicio con la Declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Cuarto.- El artículo 14 de la misma Constitución, en su segundo inciso, dice:

" Art.14. - Nadie podrá ser privado de la vida, de la li



bertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. "

En consecuencia, con la declaración número 114 del C. Presidente de la República y su confirmación, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo catorce constitucional y por los conceptos siguientes:

A.) Porque se nos priva de la propiedad de las "aguas alumbradas artificialmente" por nosotros en la antigua hacienda de Juriquilla, y de las aguas, cauces, riberas y obras hechas en el Arroyo de El Salto, continuación del de Medina, La Arena etc., incluida en ellas la Presa de Dolores, y de la posesión de todas esas aguas etc., sin ley ninguna dada con anterioridad al hecho de la privación; ya que no es posible fundar una Declaración como la número 114 y su confirmación en el párrafo quinto del artículo veintisiete constitucional; pues que, aplicándolo correctamente al caso, ambas tendrían que haber sido, precisamente, en el sentido contrario, esto es: declarando que ni las "aguas alumbradas artificialmente" en Juriquilla, ni las del Arroyo de Medina, La Arena etc., sus cauces, riberas y obras allí ejecutadas, en cuanto forman parte de nuestras propiedades, son de propiedad nacional.

B.) Porque, precisamente, la Declaración número 114, y su confirmación, se fundan en una ley que es anticonstitucional por los conceptos ya antes expuestos, a saber: que las fracciones V y VII del artículo primero de la Ley de Aguas que invocan, respectivamente, el C. Presidente de la República y la Secretaría de Agricultura, para haber dado aquella y desechar ésta nuestra oposición, cuyo párrafo final ya se transcribió en el punto tercero de los HECHOS, tienen más extensión que el pá -

5.

grafo quinto del artículo veintisiete constitucional; se sa-
len o extralimitan de su texto; lo que en manera alguna es to-
lerable, pues la ley reglamentaria, como lo es la de Aguas, -
por ningún motivo debe alterar, así sea en mínima parte, el -
texto de leyes de máximo derecho público, como son las del de-
recho público constitucional; pasando, asimismo, y de la mane-
ra más manifiesta, por encima del artículo 133 de la misma ---
Constitución Federal.

Se ha violado, pues, en nuestro perjuicio y por los con-
ceptos expuestos, la garantía individual consignada en el ar-
tículo catorce de la Constitución Federal, al privarnos sin -
ley ninguna o con una cuyo texto es anticonstitucional, tanto
el C. Presidente de la República como la Secretaría de Agri-
cultura y Fomento, de nuestras propiedades y posesiones. L

Quinto.- Cumpliendo con lo establecido en el artículo -
116 de la Ley de Amparo, señalamos como nuestro domicilio, la
casa marcada con el número diecinueve de la Avenida Madero Po-
niente, de esta Ciudad; como autoridades responsables contra -
las que dirigimos nuestra queja, al C. Presidente de la Repúbli
ca y al C. Secretario de Agricultura y Fomento, cuyos domi-
lios son, respectivamente, en la ciudad de México, Distrito -
Federal, y el edificio marcado con el número siete de las Ca-
lles de Tacuba; como actos reclamados, la Declaración número
114 del Ejecutivo Federal, publicada en el Diario Oficial de
la Federación de veintiocho de agosto de mil novecientos ---
treinta y seis, de que las aguas de los manantiales de Juri-
riquilla " alumbradas artificialmente " son de propiedad na-
cional, lo mismo que las aguas, cauces y riveras del Arroyo
sucesivamente llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y -
El Salto, en cuanto forman parte de nuestras propiedades, y -
las obras en él ejecutadas; y la resolución de fecha dos del
corriente constante en el oficio número 007952, Expediente -
21.222 (19) 11, de la Dirección de Geografía, Meteorología
a Hidrología, Departamento de Aguas, Sección de Catalogación,
de la Secretaría de Agricultura y Fomento, confirmatoria en -

todas sus partes de aquella Declaración, y desechando la oposición presentada por nosotros en contra de ella, como es de verse por el párrafo final del mismo oficio que comienza: " Por lo expuesto etc. " y que acompañamos con esta demanda; como garantías violadas, las consignadas en los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal; como fundamento de nuestra queja, la fracción primera del artículo primero de la Ley de Amparo.

Venimos, pues, a demandar y demandamos el amparo de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Demandamos asimismo se suspenda la ejecución de la Declaración número 114 ya dicha, y de la resolución contenida en el oficio a que nos hemos referido en el punto quinto de derecho anterior, confirmatoria de aquella; ejecución que, naturalmente, comprende la facultad de disponer libremente por parte del Ejecutivo de la Unión y de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de las " aguas aludadas artificialmente " en la hacienda de Juriquilla; de las aguas del Arroyo de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, según los diversos nombres que va tomando en su curso; de sus cauces, obras en él construidas hace más de treinta años, y riveras, y de ejercitar, decimos ejecutar todos aquellos actos que se derivan de la propiedad que pretende adquirir sobre ellos el Gobierno Federal; ya que de esa suspensión no se sigue daño o perjuicio a la sociedad ni al interés general, y si serían de difícilísima, por no decir, de imposible reparación, los que a nosotros se nos causaran, de no poder disponer ya en lo sucesivo y con toda libertad, de las aguas antes enumeradas; de las obras, cauces, presas y riveras, como hasta ahora y de con todo derecho hemos disfrutado y dispuesto en nuestro provecho,

CONCLUSIONES PETITORIAS .

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y, además,

en los artículos 124, 147, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo,

A Ud., C. Juez, pedimos:

Primero.- Nos tenga por presentados en tiempo y forma - con esta demanda.

Segundo.- Mando formar el incidente de suspensión y tramitarlo.

Tercero.- Tenga asimismo por señaladas como autoridades responsables contra las que dirigimos nuestra queja, al C. - Presidente de la República y a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.- Ordene se mantengan las cosas en el estado que guarden, hasta que dicte Ud. en el incidente de suspensión la resolución respectiva.

Quinto. - Señale día y hora en que se verifiquen las audiencias de ley.

Sexto.- Falle en definitiva, concediendo el amparo de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Acompañamos con este ocurea, además de los documentos ya antes mencionados, un ejemplar del Diario Oficial de fecha de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, - dos copias para el incidente de suspensión y tres más para que sean entregadas, respectivamente, al C. Agente del Ministerio Público Federal y enviadas a la Presidencia de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.

Nombramos nuestro representante común a la señora Herlinda Loyola de de la Llata, y autorizamos al señor Licenciado León Covarrubias que suscribe para que reciba las notificaciones que deban hacérsenos en este juicio.

Querétaro, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete. = E. p. = que se extraigan. = no vale. = E.r. = nuestro. = Palacio Nacional. = Valen.

Herlinda Loyola de de la Llata.

Esperanza Loyola de Rivas

Maria Loyola

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro.

Recibido a las horas del

día 19 de junio
Clara Sagaz y sus hijos



Lara Loyola Arturo Loyola

Pedro S. Campos

Lic. León Crumbia



779

16

7-20p
8-15p
16-7-17 of the before
For comments as
for 7 & 17 for from
Annulla at the from
Coronatus region
superior



rétaro, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y siete.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Admítase la demanda de cuenta presentada por los señores Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos, como albacea de la Sucesión a bienes del señor don Alvaro Loyola, en contra de actos del C. Presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 constitucionales. Regístrese este juicio, dése el aviso de iniciación a la Superioridad y al Ministerio Público Federal la intervención legal que le compete. Pídanse a las responsables su informe con justificación que deberán rendir dentro del término de cinco días, siguientes de aquel en que reciban la notificación de este proveído. Con dos copias de la demanda, fórmese el incidente de suspensión y su duplicado. Téngase como representante común de los quejosos a la señora Herlinda Loyola de la Llata, y por autorizado para recibir notificaciones, al señor licenciado León Covarrubias. Se señalan las once horas del día veinticuatro de julio próximo para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.-Notifíquese.-

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado.
Doy fe.

En la propia fecha junio veintiuno de (1937) se registró el presente juicio bajo el número 91/937, se dió aviso a la Corte por oficio 1701 y se libraron los oficios números 1702 y 1703 a las responsables, pidiéndoles su informe justificado. Conste.

En 21 de Enero de 1937, a las 10 horas,

se notificó la resolución anterior al G. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

[Signature]

En 22 de Enero de 1937 manifesté al Sr. Jefe de la

Juan Covarrubias Antezaga por lo que me fue manifestado que lo oye y firma. Doy fe.

[Signature]

[Signature]



[Large handwritten signature]

A la Luz 44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

79.
FORMA B, NUM. 1

ASUNTO:-Pide informe justificado y señala para la audiencia de derecho.

Al Ciudadano

Of. No. 1702. C. Pte. de la República. México, D.F.

" " 1703. C. Sría. de Agricultura y Fomento. Méx.

Sección 2a.

Número

Exp. 91/937.

7
Sírvase usted rendir a este Juzgado de Distrito, dentro de ^{cinco} tres días, el informe con justificación, prevenido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, acerca de los hechos a que se refiere la demanda de garantías cuya copia se le adjuntó con el diverso oficio número de esta misma fecha, promovida por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, en contra de actos de usted y de otra autoridad.

Al mismo tiempo se servirá usted tomar nota de que la audiencia constitucional tendrá lugar en el local de este mismo Juzgado de Distrito, a las ONCE horas del día 24 de Julio p.m.; sirviendo este oficio de notificación en forma, para ese efecto.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Querétaro, Gro.,

, a 21 de Junio de 1937.

El Juez de Distrito,

1997年12月15日





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C.

Secretario de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ramo Amparos.

Exp. 91/937.

MEXICO, D. F.

Núm. 1701.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de amparo vigente, y para que se sirva hacerlo del conocimiento de ese Alto Tribunal, tengo el honor de comunicar a Ud. que, con fecha de h o y se dió entrada en este Juzgado a mi cargo, el juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, en contra de actos del C. Presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por viol. de los arts. 14, 16, 27 y 29 constitucionales.

quedando registrado bajo el número 91/937.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Querétaro, a 21 de Junio de 1937.

EL JUEZ DE DISTRITO,





RECEBIDO DE DISTRITO
Qro. Jefe de Oficina

TARJETA POSTAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

DE 1937

DE

Junio

NUM.

7-1111

FACTO

Su Of. # 1703 de 21

act. Pidiendo Informe justificado relativo al juicio de amparo # 91/37, promovido por Herlinda Loyola de la Hata.

C. Juez de Distrito.
Queretaro, Qro.

EL DOCUMENTO ARRIBA INDICADO SE TURNA, CON EL
NUMERO QUE SE CITA A

Consultivo.

EL CONTROLADOR.





FORMA B

TARJETA POSTAL
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

México, D.F., a 26 DE Junio DE 1937

NUM. 7-1150

EXTRACTO: Su Of. 1727 de 26
act. Relativo al juicio de Juzgado de Distrito.
amparo # 91/37, promovido por Queretaro, Gro.
Herlinda Loyola de Llata.

JUZGADO DE DISTRITO

EL DOCUMENTO ARRIBA INDICADO SE TURNA, CON EL
NUMERO QUE SE CITA A

Q. de Gro. Qro.
Recibido a las 9 horas con

Consultivo. 29 Junio

EL CONTROLADOR.

J. G. Garcia.

cc.



SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado
marcado con el número 33/3 procedente de

Estado de

Sello
de la Oficina
de destino

(Lugar y fecha)

de 19

(Firma)



Amp. 91/937. Of. 1,703.

Forma 304.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO
Quintana Roo.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

10
SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

25 JUN 1917 ENTREGADO
SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado JUZGADO DE DISTRICTO
marcado con el número 3314 procedente de Querétaro, Gro.
Estado de _____

(Lugar y fecha)

de 19 _____

Bello
de la Oficina
de destino

(Firma)

Amp. 91/937. Of. 1,702.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO
Queretaro, Qro.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.



FORMA A-38

Al C.

Juez _____ de Distrito en el ESTADO.

QUERETARO, QRO

Hoy se toma nota en el Departamento, con el número **44158** que SE DIO ENTRADA A LA DEM. EN el juicio de amparo número 91/937 promovido por HERLINDA LOYOLA DE LA LLATA Y COAGS. contra actos DEL PTE. DE LA REP. Y DE OTRAS.

JUICADO DE DISTRICTO
Queretaro, Qro.
Recibido a las 9 horas del día
5 de Julio
B





4415



DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE LEGISLACION.	
DEPENDENCIA	
SECCION	DE AMPS. Y ASUN. JUD.
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	7-2- 1356
EXPEDIENTE	16.6.37

SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

Secretaria de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDA
JUL 22 1937
RECIBIDA
MESA DE DESP.

REGA INMEDIATA

ASUNTO: Se rinde informe con justificación en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados.

México, D.F. a 22 de julio de 1937.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.
QUERETARO, QRO.

Como se sirve usted solicitarlo en sus atentos oficios números 1702 y 1703, girados por su Sección II, tengo el honor de rendir el informe con justificación correspondiente al juicio de amparo número 91/937 promovido por Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por sus propios derechos los primeros y como albacea de la Sucesión a bienes del señor don Alvaro Loyola, el señor Pedro J. Campos, contra actos de esta propia Secretaría y otras autoridades, por supuestas violaciones a los artículos 14, 16 27 y 29 de la Constitución General de la República, cuya audiencia de Ley deberá tener verificativo en el Local de ese Juzgado a su muy digno y merecido cargo el día 24 de los corrientes a las once horas.

DOS ANEXOS.

Los quejosos puntualizan en su demanda de amparo, los actos reclamados en la siguiente forma:

".....Ahora bien, con la Declaración hecha por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Dirección de Geografía, etc., ya mencionada, y fundada en una ley perfectamente anticonstitucional, desde el punto de vista de este artículo, como es la Ley de Aguas en totalidad y, por lo mismo, en las fracciones V y VII del artículo primero, se violan en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en dicho precepto constitucional, y por los conceptos siguientes: A).- Porque ha sido expedida por el C. Presidente de la República dicha Ley de Aguas, en virtud de facultades extraordinarias, y así lo dice el Decreto respectivo a que se refiere el encabezado de la misma; (y así las llaman el artículo 49 de la Constitución Federal, al referirse a las que se le pueden conceder en los términos y condiciones precisas del artículo 29) reuniendo en su persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y Ejecutivo.- B.) Porque no existieron, al expedirse esa Ley, las condiciones previas de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que hubiera puesto en grande pe-

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO

1326





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

Secretaría de Agricultura y Fomento

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
JUL 22 1937
RECIBIDO

MESA DE DESPACHO # 2.

DEPENDENCIA _____

SECCION _____

MESA _____

NUMERO DEL OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

1356

ligro o conflicto a la sociedad; circunstancias que, es público y notorio, no se verificaron en manera alguna, en la época de la expedición de la Ley de Aguas. C.) Porque la materia de la Ley de Aguas, no es, en manera alguna, la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 20 ya citado.- D.) Porque cualquiera ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 Constitucional, tiene que durar por tiempo limitado solamente, y no por tiempo indefinido, y no puede crear, por su naturaleza, sino sólo accidentalmente, situaciones jurídicas permanentes, como son las que crea una Ley de la especie de la que estamos analizando.- Y como a pesar de todo lo expuesto, se ha expedido dicha Ley de Aguas, que, por lo mismo, es anticonstitucional, y fundado en ella ha hecho el C. Presidente de la República la Declaración a que nos venimos refiriendo y contra la que lo mismo que contra su confirmación, interponemos el presente amparo, se ha violado en nuestro perjuicio con las mismas, y por los conceptos expuestos, la garantía constitucional decimos individual, consignada en el artículo 29 de la Constitución Federal."

En el Diario Oficial de la Federación número 23 del 28 de septiembre de 1936 Sección I, del cual acompaño original un ejemplar, aparece una declaración número 114, de propiedad nacional del arroyo de Medina o la Arena y sus afluentes, en el Estado de Querétaro, que a la letra dice:-

" DECLARACION de propiedad nacional del arroyo de Medina o La Arena y sus afluentes, en el Estado de Querétaro.- Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.- Sección de Catalogación.- DECLARACION NUM. 114.- De los datos ministrados a la Secretaría de Agricultura y Fomento por su Agencia General en Celaya, Gto., aparece: Que la corriente de carácter torrencial llamada Arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Caterina y de El Salto, tiene origen en el cerro Grande de Jofre, perteneciente a la hacienda del mismo nombre, Municipalidad de Santa Rosa, del Estado de Querétaro, tiene cauce bien definido que atraviesa sucesivamente por terrenos de la finca en que nace, del ejido de Santa Rosa, de las haciendas de Juriquilla y de Jurica, y de los ejidos de Carrillo, de San Pablo y de San Pedro Martir y desemboca en el río de Querétaro por su margen derecha, éste es afluente del de La Laja, que es a su vez del Lerma, el cual recorre varios Estados de la Federación, sirve a algunos de límite y desemboca en el Océano Pacífico. La corriente de que se trata tiene a partir de su origen, los siguientes afluentes, todos de carácter torrencial:- El arroyo Ciego de Agua, nace en los cerros Pelones de la hacienda de Buena-vista, Municipalidad de Santa Rosa, tiene cauce bien definido y --

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGLULO
SUPERIOR DERECHO

1380





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

Secretaría de Agricultura y Fomento

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
JUL 22 1937

DEPENDENCIA _____

SECCION _____

MESA _____

NUMERO DEL OFICIO _____

1356

EXPEDIENTE _____

ASUNTO: C.A. DE DESP. # 3

desemboca por la margen derecha en el tramo llamado arroyo de Medina. El arroyo de Palo Alto se desarrolla en las cercanías del rancho del mismo nombre, y la barranquilla que le sirve de cauce no tiene más de cien metros de longitud y desemboca en la margen izquierda, en el tramo llamado de La Arena.- El arroyo Azul, nace en los cerros Pelones y desemboca por la margen derecha en el tramo llamado de La Arena; tiene sus demás características iguales a las del arroyo Ojo de Agua.- El arroyo de María o de San Isidro, nace en el cerro Colorado, en terrenos que fueron de la hacienda de Monte Negro y ahora del ejido de San Miguelito, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce es bien definido y atraviesa terrenos del predio en que nace y de los pertenecientes a la hacienda de Buenavista, del ejido de Santa Rosa y de la hacienda de Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente principal llamado arroyo de Santa Catarina, por la margen derecha.- El arroyo o barranca de La Chinita o de La Caparrita, nace en el cerro de "El Cuello; tiene cauce bien definido, que atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y termina en el tramo llamado de Santa Catarina, margen izquierda.- La barranca de Rueda Toros nace en el cerro del Paisán, su curso es de unos doscientos metros, atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y desemboca en la corriente principal por la margen derecha.- El arroyo denominado de La Yerbabuena, de San Miguelito y de Magán, nace en el cerro Colorado de la Hacienda de Monte Negro, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce bien definido se desarrolla por terrenos de la finca en que nace y de los pertenecientes al ejido de San Miguelito y de la hacienda de Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente principal llamada arroyo de El Salto, por su margen derecha.- Tiene como afluente en su margen izquierda el pequeño arroyo del Ollero, y sobre sus cauces hay construidas las presas de La Yerbabuena, de Magán y del Ollero.- Además, terminan en la margen derecha del arroyo principal de que se trata, las obras artificiales de El Túnel, del Salto y del manantial y tajo de Los Bañitos.- El Túnel del Salto tiene origen en el cerro del Paisán, su longitud es de unos ciento cincuenta metros; su fondo constituye el canal por donde son conducidas las aguas permanentes que se alumbran en el mismo y en seis perforaciones hechas en sus lados; el canal tiene una parte a cielo abierto que es la que termina en el arroyo de Santa Catarina.- Las aguas alumbradas artificialmente, tanto por el manantial de Los Bañitos, que se encuentran en el cerro del Paisán, como del tajo construido a partir del mismo manantial, son conducidas por medio de canales, ya sea al lecho del arroyo de Santa Catarina o bien a los terrenos de riego respectivo.- Sobre el cauce del arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina o de El Salto, existen a partir de su origen el Borde de Medina, las presas de Santa Catarina, de Dolores, de El Salto, de Josefa Ortiz, de Panzocola y de El Cajón, así como diversas cajas con objeto de aprovechar en su totalidad las aguas de la corriente.- Resultando de la

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO

1550





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO

JUL 22 1937

ASUNTO: MESA DE DESPACHO # 4.

DEPENDENCIA _____

SECCION _____

MESA _____

NUMERO DEL OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

1356

descripción que antecede, que el arroyo conocido sucesivamente con los nombres de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y del El Salto y de sus afluentes directos llamados Arroyo Ojo de Agua, arroyo de Palo Alto, Arroyo Azul, barranca de La Chinita o de La Chaparrita, arroyo de María o de San Isidro, barranca de Rueda Toros y el arroyo de La Yerbabuena, de San Miguelito o de Magán, con su pequeño afluente de el Ollero, reúnen las características señaladas en lo general en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República y circunstanciada-mente en el inciso VII del artículo 10. de la Ley de Aguas vigente, para ser considerados de propiedad nacional; el suscrito, en uso de las facultades que le conceden las fracciones I de los artículos 89 Constitucional y 10 de la citada Ley, ha tenido a bien declarar que sus aguas son de propiedad nacional, así como sus cauces y riberas en la extensión que fija la Ley.- Sufragio Efectivo. No reelección.- México, D.F. a 28 de agosto de 1936.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.- Rúbrica."

Como puede verse por la declaración que se acaba de transcribir, los actos reclamados por los quejosos están perfectamente comprobados y teniendo en cuenta esto las autoridades a quien tengo el honor de representar confiesan que son ciertos, pero --tan sólo en lo que contiene la misma declaración.

Los quejosos en escrito de 17 de noviembre del año próximo pasado dijeron a esta Secretaría que han tenido conocimiento por el número 23 Tomo XCVIII del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 28 de septiembre del año en curso, que esta Secretaría expidió la declaración número 114 de que son propiedad Nacional las aguas del arroyo llamado de La Arena y que --tiene además los nombres de Medina, de Santa Catarina y El Salto, que tiene su origen en el cerro Grande de Jofre y todos sus afluentes y además las aguas que provienen de los manantiales alumbrados artificialmente en la antigua Hacienda de "Juriquilla"; que --con esa declaración no están conformes puesto que tales arroyos no reúnen las características del artículo 27 de la Constitución General de la República, ni están comprendidas en el artículo 10 de la Ley de Aguas de Propiedad nacional, supuesto que el fundamento principal es que tales aguas desembocan en el río de Querétaro que entra al Estado de Guanajuato con el nombre de río de Apaseo, lo que siguen diciendo los quejosos, constituye un grave error.

Concluyen los mencionados quejosos su escrito de referencia pidiendo a la Secretaría, que, se les tenga por presentados --

1336





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO:

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
JUL 22 1937
MESA DE DESP.

DEPENDENCIA _____

SECCION _____

MESA _____

NUMERO DEL OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

1356

con los documentos anexos en el expediente relativo a la declaración 114 que impugnaron, que se reconsidere la declaración mencionada que está en completa contradicción con la anteriormente hecha y que se tenga por nombrado como representante común a la señora Esperanza Loyola de Rivas.

En el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, en su V Epoca, se leen las siguientes tesis, que han sentado y definido la constante jurisprudencia sostenida por --- aquél Más Alto Tribunal y que a la letra dicen:

3
"662.- RECONSIDERACION.- Como la reconsideración de actos o resoluciones administrativas, no es un recurso legal de que -- puedan hacer uso los interesados, ni es suficiente para darle ese carácter el hecho de que sea una práctica administrativa o una -- costumbre muy generalizada, que los perjudicados por una resolución administrativa, pidan la reconsideración de ella ante las autoridades que la pronuncian, pues esta práctica, por demás viciosa, -- pugna contra la teoría de la firmeza de las resoluciones administrativas y contra la estabilidad misma de la propiedad y de los intereses particulares, es evidente que la reconsideración no puede -- tener por efecto interrumpir el término señalado por la Ley, para pedir amparo, término que debe contarse desde que se comunica al -- quejoso la resolución que reclama".

4
"663.- RECONSIDERACION.- Cuando este recurso no existe legalmente, no puede jurídicamente interrumpir el término que la Ley de Amparo concede para interponer en juicio de garantía, y tal -- término no debe contarse desde la fecha en que se comunica al que -- quejoso la negativa de reconsideración, pues ésto no constituye el acto reclamado, sino la resolución primera contra la cual se negó".

1
"17.- ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, político y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía, dentro de los quince -- días siguientes a la fecha de su ejecución. "

2
"18.- ACTOS CONSENTIDOS.- Contra ellos es improcedente el amparo, debiendo sobreseer en el juicio respectivo".

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento, -- actualmente en vigor, no contiene en sus textos ningún capítulo, ni artículo, que faculte a los interesados para ocurrir a esta -- Secretaría del Ramo a pedir la reconsideración de la declaración o declaraciones de corrientes de propiedad nacional y en conse-- cuencia habiendo ocurrido los quejosos por escrito de 17 de no-- viembre del año próximo pasado interponiendo un recurso que no --

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO

1356





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
JUL 22 1937
MESA DE DESPACHO # 6

DEPENDENCIA	
SECCION	
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	1356
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

está previsto en la Ley de la materia y en consecuencia haciéndose sabedores de los actos que en este amparo reclaman, no hay la menor duda que de acuerdo con la jurisprudencia sentada y definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracciones XI y XII y 74 fracción III de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República debe sobreseerse este amparo por su marcada improcedencia, ya que los quejosos no lo interpusieron dentro del término de 15 días que les concede el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente.

Para el caso de que, suponiendo sin conceder, a pesar de su claridad meridiana el C. Juez a quien tengo el honor de dirigirme no creyere suficiente el motivo apuntado para sobreseer este amparo por su marcada improcedencia, paso a justificar los actos reclamados por los quejosos.

Los quejosos dicen en su demanda de amparo que se ha violado en su perjuicio el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, con la declaración hecha por el Ejecutivo Federal por conducto de esta Secretaría fundada en una Ley perfectamente anticonstitucional, como es la Ley de Aguas, se viola en su perjuicio la garantía individual apuntada porque ha sido expedida por el C. Presidente de la República en virtud de facultades extraordinarias, reuniendo en su persona, sin causa legal ninguna los Poderes Legislativo y Ejecutivo; porque no existieron al expedirse esa Ley las condiciones previas de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que hubiera puesto en grande peligro o conflicto a la sociedad; porque la materia de la Ley de Aguas no es en manera alguna la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 29 ya citado y porque cualquiera ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 Constitucional, tiene que durar por tiempo limitado solamente y no por tiempo indefinido, y no puede crear por su naturaleza, sino solo accidentalmente situaciones jurídicas, como son las que crea una Ley de la especie de la que estamos analizando.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en vigor y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1934 y corregida según la fe de erratas publicada en el mismo Diario de 19 de octubre de 1934, fue expedida por el C. Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1934, que le dio facultades para legislar en materia de aguas y por consiguiente esta Ley está dada con todas las formalidades legales y no pue-

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO

1956





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

Ministerio de Agricultura
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
JUL 22 1937
RECIBIDO
MESA DE DESP.

DEPENDENCIA	
SECCION	
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	1356
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

7.

de por ningún concepto ser violatoria del artículo 29 Constitucional a que se refieren los quejosos.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del Artículo 22 de la misma Ley el término para interponer la demanda de amparo en contra de una Ley es de 30 días, que se contarán desde que la propia Ley entre en vigor y como quiera que la Ley de Aguas de Propiedad Nacional entró en vigor 15 días después de la publicación de su reglamento, de acuerdo con el artículo 3. Transitorio de dicha Ley y este Reglamento fué publicado en el Diario Oficial del 21 de abril de 1936, debe entenderse que los quejosos ya no tienen el derecho, que pudieran haber ejercitado en tiempo, para reclamar la Ley de Aguas y por consiguiente debe reputarse este acto como consentido.

Los quejosos siguen diciendo en su demanda de amparo que se ha violado en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, porque la declaración del Presidente de la República hecha por conducta de esta Secretaría del ramo y la confirmación de esta declaración, de que se trata, es perfectamente ilegal y no es bastante hacerla, ya que se necesitaría, en caso de que desembocara el arroyo de Medina en el río de Querétaro, y éste en el de la Laja, a su vez afluente del Lerma, que se hubiera declarado únicamente de propiedad nacional, desde el punto donde brota la primera agua permanente o si atravesara dos Estados, debió haberse limitado la declaración de ser propiedad nacional, solo a su rama principal y que, como no brota ninguna agua permanente en dicho arroyo de Medina, Arena, etc. ni cruza dos Estados y, a pesar de ello y por solo que desemboca en el río de Querétaro, se ha declarado de propiedad nacional en sus aguas, cauces, riberas, etc.etc. es evidente que tal declaración y su confirmación, en cuanto les afectan son anticonstitucionales y violatorias de sus derechos por el concepto expuesto.

Seguen diciendo que viola en su perjuicio el mismo artículo 16 Constitucional porque la misma declaración mencionada en el concepto de violación precedente y su confirmación, en lo que se refiere a las aguas alumbradas artificialmente, según reza la misma declaración y diciendo que son de propiedad nacional no solo no se funda en ningún texto constitucional, sino que, precisamente, está dada o mejor dicho están dadas, con violación manifiesta del texto del párrafo 5o. del artículo 27, ya que de ninguna manera brotaron naturalmente esas aguas, sino que para que brotaran fué absolutamente necesario hacer toda la serie de obras que, precisamente, se mencionan en el texto mismo de la declaración número 114 donde se les llama aguas alumbradas artificialmente.

La Jurisprudencia sentada y definida por la H. Suprema --

EXPEDIENTE	1986
NUMERO DEL OFICIO	
AREA	
PROCESO	
DEPARTAMENTO	



ASUNTO:

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE FOMENTO





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO:

8.

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES
DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO
EXPEDIENTE

1356

Corte de Justicia de la Nación dice que la violación del artículo 16 Constitucional es improcedente alegarla, en casos como el de que se trata, porque la Ley de Aguas de Propiedad nacional y su Reglamento señala con toda precisión quienes son las autoridades que se encargarán de hacer la designación y demarcación -- de las aguas cauces y riberas de propiedad nacional, desde la Ley de 5 de junio de 1878 y posteriormente el Reglamento a la Ley de Aguas de jurisdicción federal de 14 de diciembre de 1910 lo mismo que la de 1929 y la vigente, en su artículo 1/o. Es decir que el Poder Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo con las prescripciones de la Ley, declarará cuales son las aguas sujetas a la jurisdicción federal.

La mencionada declaración número 114, en la que como hemos visto se hace constar que son propiedad de la Nación el arroyo conocido sucesivamente con los nombres de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y de El Salto y de sus afluentes directos llamados arroyo Ojo de Agua, Arroyo de Palo Alto, Arroyo Azul, Barranca de la Chinita y de la Chaparrita, arroyo de María o de San Isidro, Barranca de Rueda, Toros y el arroyo de la Yerbabuena, de San Miguelito o de Magán, con su pequeño afluente el del Olle-ro, no ha hecho sino consignar una circunstancia notoria y autorizada por la Ley y por lo tanto esta Secretaría del Ramo al publicar esa declaración se redujo a cumplir un precepto reglamentario corroblando una información que ha existido anteriormente en sus archivos y teniendo en cuenta los datos ministrados por su Agencia General en Celaya, Gto. y por la Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología de esa propia Secretaría y por reunir dichas corrientes todas las características que el artículo 27 de la Constitución General de la República, en su párrafo V y la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, exigen para que se les tengan como de Propiedad Nacional.

Al hacer y publicar esa declaración, las autoridades que represento se han ajustado no solo a lo estatuido en el párrafo V. del artículo 27 Constitucional, sino que también a lo dispuesto en el artículo 1/o. de la Ley de Aguas ya mencionada y en la fracción I del artículo 89 Constitucional y artículo 80. de la misma Ley de Aguas.

Fundan asimismo la declaración de que se trata los artículos 1/o. de la Ley de aguas vigente, fracción VII y como he dicho antes los artículos 27 Constitucional, párrafo 5o. 89 de la Constitución Federal y 10 de la citada Ley de Aguas y la promulgaron los CC. Presidente de la República y Secretario de Agricultura y Fomento en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo Federal por el Decreto ya mencionado y en consecuencia, la declaración de que se trata se funda en la autorización legítima

1381



Small vertical text at the bottom right corner, possibly a date or reference number.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

- Secretaría de Agricultura y Fomento -

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
JUL 23 1937
MESA DE DESP.

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

1356

ASUNTO: MESA DE DESP.

ma contenida en el Decreto que acabo de mencionar.

Los quejosos no han acreditado debidamente que son propietarios legítimos de los terrenos por donde corren las aguas que se han de glarado de propiedad nacional y en consecuencia de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo vigente no están acreditados ni -- el derecho, ni el perjuicio que los actos reclamados pudieran causar, por lo que con fundamento en el artículo 73 de la Ley de -- Amparo vigente, procede por este concepto sobreseer el amparo de que se trata por su marcada improcedencia.

Como quiera que los quejosos hasta estos momentos no han podido probar las violaciones que alegan de los artículos 14, y 16 Constitucionales, de acuerdo con la jurisprudencia sentada y definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, han perdido por completo ese derecho y no podrán hacerlo posteriormente.

Los quejosos también alegan la violación del artículo 14 - Constitucional, manifestando que se les priva de la propiedad de las aguas alumbradas artificialmente, aplicándose una Ley cuyo texto es anticonstitucional o Ley dada con posterioridad al hecho de que se trata, porque precisamente, la declaración número 114 y su confirmación, se fundan en las fracciones V y VII del Artículo 1/o. de la Ley de Aguas y se desecha la oposición que -- presentaron ante esta Secretaría, dando más extensión a esas --- fracciones que las que tiene el párrafo 5o. del artículo 27 Constitucional.

En lo que respecta a esta violación la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en sinnúmero de ejecutorias -- que el derecho que la Nación tiene sobre sus bienes inalienables e imprescriptibles no puede ser objeto de una controversia judicial, porque dichos bienes no son susceptibles de ser poseídos ni apropiados por los particulares, por lo que la declaración -- administrativa de que una propiedad pertenece a la Nación, no es una sentencia dictada en juicio contradictorio y si alguno considera que la declaración es ilegal, puede impugnarla ante los Tribunales y éstos si decidirán la cuestión de propiedad de una manera definitiva, por lo que la simple declaración no puede alegarse que prive a nadie de sus propiedades o posesiones sin previo juicio. los

Los mismos quejosos alegan la violación del artículo 27 -- de la Constitución en su párrafo 5o. manifestando que esta violación consiste en que el Presidente de la República aunque puede declarar por conducto de esta Secretaría que tales aguas, que se encuentren, precisamente, en las condiciones que menciona el párrafo 5o. del Artículo 27 sean de propiedad nacional, no puede

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO

1326





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

Secretaria de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
JUL 22 1936
MESA DE DESPACHO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

1356

EXPEDIENTE

ASUNTO:

de ninguna manera hacer tal declaración tratándose de aguas que, como las del arroyo Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, sus cauces y riberas, no se encuentran comprendidas en las condiciones que ese mismo párrafo enumera, entre otras razones por no brotar en ningún punto de su extensión, ninguna agua permanente; ni tampoco puede hacerlo respecto de aguas alumbradas artificialmente por lo que de ninguna manera ni por ningún concepto se encuentran esas aguas en las condiciones enumeradas en dicho párrafo.

Los quejosos siguen puntualizando los conceptos de violación de la fracción V del artículo 27 Constitucional, en su demanda de amparo, pero todos estos conceptos están bordados sobre el mismo tema.

En el particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia sentada y definida, que puede consultarse en el apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, ha resuelto que, la recta interpretación del artículo 14 Constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador, sino que se refiere a los jueces, a los tribunales y en general a las autoridades encargadas de la aplicación de las Leyes o de su ejecución, por lo que los términos del artículo 14 de la Constitución General de la República que dice, que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna no es aplicable en el caso presente ya que las Leyes retroactivas o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político y en el primer caso, no se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; pero en el segundo caso, deberán aplicarse retroactivamente a pesar del artículo 14 Constitucional y sin que ello importe violación de garantía individual alguna, pues en la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos y si resultan en oposición con otros, hay que considerarlos especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales y por esto el Legislador constituyente en uso de sus facultades amplísimas pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad y cuando así lo haya hecho, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente, de modo que, la Suprema Corte de Justicia ha estado en su papel al resolver el aspecto retroactivo del artículo 27 Constitucional de donde debe concluirse en el caso que nos ocupa que no existe la retroactividad que pretende alegar la quejosa, porque la disposición constitucional que se aplica emanan del constituyente.

También la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en ejecutorias que han sentado y definido jurisprudencia, que de preferencia deben estudiarse en los amparos los motivos de improcedencia, antes de entrar al fondo del asunto; en consecuencia así debe hacerse en este caso.

1326





DEPENDENCIA	
SECCION	1356
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	

SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ASUNTO:

11.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y teniendo en cuenta que el Estado en todos sus aspectos está obligado a velar porque se cumplan en todas y cada una de sus partes las Leyes que arreglan su patrimonio o que atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales de la Constitución Federal o que interesan de un modo directo a la Comunidad, espera esta Secretaría de la merecida justificación de usted que se servirá tener por rendido este informe con justificación, tanto por lo que toca al C. Presidente de la República cuanto por lo que toca al C. Secretario del Ramo y resolver en este juicio de amparo, sobreseyéndolo por su marcada improcedencia, ya que los quejosos no interpusieron esta demanda de amparo dentro de los términos que les conceden los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo vigente o en su caso, resolver negándole a los quejosos el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, por no haber comprobado el derecho y el perjuicio que los actos reclamados pudieran ocasionarles, ni haber probado de manera plena las violaciones constitucionales apuntadas en su demanda y en cambio esta Secretaría del Ramo con los anexos uno y dos que acompaña prueba fehacientemente la legalidad de sus actos.

Hago a usted presente las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

POR AUSENCIA DEL C. SECRETARIO
Y DEL C. SUBSECRETARIO,
EL OFICIAL MAYOR.

JUEGADO DE DISTRICTO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 9 horas del día 23 de Julio
Canjias mcyos
Z.

[Signature]
CORL. E. CASTILLO.

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
JUL 23 1937
MESA DE DESP.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITARSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANEXO SUPERIOR QUERENDO

Eap/jlp.

1820



RECEIVED

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE



TO THE SECRETARY OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.
FROM THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF PLANT INDUSTRY
SUBJECT: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible, appearing to be a memorandum or report.]



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

ANEXO # 1

DEPENDENCIA	DEPTO. CONSULTIVO Y DE LEGISLACION.
SECCION	AMPS. Y ASUNTOS JUDICIALES
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	7-2-
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

El C. CORONEL EPIFANIO CASTILLO, Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura y Fomento

C e r t i f i c a :

Que en el expediente número 11 que se lleva en la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización, obra un documento que a la letra dice:

"Al margen un sello: Secretaría de Agricultura y Fomento, Oficialía de Partes.-RECIBIDO. 15 de Dic. de 1936. - Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.- Al Centro:- C. Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento.- ARTURO LOYOLA, ESPERANZA LOYOLA DE RIVAS, MARIA LOYOLA, HERLINDA LOYOLA DE LLATA, SARA LOYOLA y PEDRO CAMPOS, albacea de la sucesión del señor Alvaro Loyola, ante usted comparecemos y respetuosamente exponemos:- I.- Que somos, respectivamente, propietarios de las fracciones primera a sexta en que se dividió la antigua hacienda de Juriquilla, sita en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui, de este Municipio del Centro, como se comprueba con los certificados de la escritura que con el presente acompañamos.-- II.- Hoy hemos tenido conocimiento por el número 23, Tomo XCVIII del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 28 de septiembre del año en curso, que esa Secretaría de su digno cargo, expidió la Declaración número 114 de que son propiedad nacional las aguas del arroyo llamado de La Arena y que tiene además los nombres de Medina, de Santa Catarina y El Salto, que tiene su origen en el Cerro Grande de Jofre, y todos sus afluentes y además las aguas que provienen de los manantiales alumbrados artificialmente en la antigua hacienda de "Juriquilla".-III.- Con esa declaración no estamos conformes, puesto que tales arroyos no reúnen las características del artículo 27 de la Constitución General de la República, ni están comprendidas en el artículo 10. primero de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, su puesto que el fundamento principal es que tales aguas desembocan en el río de Querétaro, que entra al Estado de Guanajuato con el nombre de río de Apaseo, lo que constituye un grave error.- IV.- Las aguas del arroyo de "La Arena" que tiene además los nombres ya conocidos, tienen en parte el curso que indica la citada Declaración 114, así como sus afluentes; pero antes de llegar especialmente al bordo de Las Tamboras de la hacienda de Jurica, habiendo otros bordos que nunca se llenan, pues todas esas aguas son aprovechadas por diferentes usuarios desde hace muchos años, y se da el caso que muchas veces no son suficientes para los rie





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

- 2 -

FORMA C-9.1

DEPENDENCIA _____

SECCION _____

MESA _____

NUMERO DEL OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

gos de sus tierras y siendo así mal puede estimarse que desemboquen en el río de Querétaro, porque no pueden llegar a él, - por ser totalmente agotadas en los expresados riegos.- V.- Por otra parte el citado arroyo de "La Arena" y sus afluentes tienen cauces definidos, pero hasta los bordos de Jurica, pero no de este lugar hacia el río de Querétaro, siendo un grave error pericial el que sirve de fundamento a la Declaración que impugnamos sobre federalización de sus aguas y la de sus afluentes- como aparece del dictamen pericial que acompañamos con el presente.- VI.- En cuanto vé a las aguas procedentes de los manantiales alumbradas artificialmente solo se utilizan en el riego de las tierras de varias fracciones de la ex-hacienda de Juriquilla, y no son de las mencionadas en la fracción IX del citado artículo 1/o. de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.- VII.- Desde hace muchos años que se construyeron las presas denominadas "Dolores", "El Salto", "Josefa Ortiz", "Panzacola", y "El Cajón" en la ex-hacienda Juriquilla se han almacenado las aguas provenientes del repetido arroyo de "La Arena" para emplearlas exclusivamente en riegos de las tierras de la misma finca, y para cumplir, además, con la obligación contraída con los propietarios de varias fracciones de la antigua hacienda de "La Era" de ministrarles el agua para riego de sus tierras -- constante en la escritura pública otorgada en esta Ciudad el día 27 veintisiete de junio de 1894, mil ochocientos noventa y cuatro, ante el Notario Feliciano María Calvo, como lo demostrarán esos mismos propietarios que también se dirigen a esa Secretaría de su digno cargo.- VIII.- De lo expuesto, resulta: a).- Las aguas del arroyo de "La Arena" que tiene además distintos nombres, según los lugares por donde atraviesa y sus afluentes conducen aguas que totalmente se emplean en riegos de tierras de diversas fincas. b).- Que esas aguas no desembocan al río de Querétaro, porque no es posible lleguen a él al utilizarse íntegramente como se ha dicho en fincas de solo este Estado. c).- Que las aguas alumbradas artificialmente en terrenos de Juriquilla no están comprendidas en la fracción IX del citado artículo 1/o. de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.- IX.- Por último debemos hacer constar que esa misma Secretaría en acuerdo respectivo dictado con anterioridad en el expediente número 21.213(19)36, en el mes de junio de 1930 y en atención a que las aguas del arroyo de "La Arena" de que se trata no pasan de un Estado a otro, sino sólo de unas fincas a otras, no son de propiedad nacional, y como las circunstancias que mediaron para hacer esa declaración no han variado, sólo puede inferirse que por un error de hecho se haga hoy por esa Secretaría una declaración improcedente. En vista de lo expuesto, a usted, atentamente, pedimos se sirva:- Primero.- Tenernos por presentados con los documentos anexos en el expediente relati-

AL CONTENIR ESTE OFICIO CITEN LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ARCHIVO
SUPERIOR DRECHO.

NAME	...
ADDRESS	...
CITY	...
STATE	...
ZIP	...
DATE	...



UNITED STATES COAST GUARD

OFFICE OF THE DISTRICT COMMANDER

STATION



RECEIVED
JAN 10 1945



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

- 3 -

DEPENDENCIA	
SECCION	
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

vo a la declaración 114 que impugnamos.- Segundo.- Reconsi-
derar la declaración mencionada que está en completa contra-
dicción con la anteriormente hecha; y TERCERO.- Tener nom-
brado como representante común de los que suscribimos a la
señora Esperanza Loyola de Rivas, a quien se le hará saber
las notificaciones del caso en la casa número 44 departamen-
to F, de las calles de Versalles de la Ciudad de México, D.
F.- Declaramos ser mexicanos, y estar al corriente en el pa-
go sobre la Renta en cuanto nos corresponde.-Protestamos lo
necesario.- Querétaro, diecisiete de noviembre de mil nove-
cientos treinta y seis.- Esperanza Loyola de Rivas.- María -
Loyola.- Sara Loyola.- Herlinda Loyola de Llata.- Pedro J.-
Campos.- Arturo Loyola.- Ródriguez.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELACION.
México, D.F., a 21 de julio de 1937.
EL OFICIAL MAYOR.

[Signature]
E. CASTILLO

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITAR LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

[Signature]
Jm Luján

2017

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO por el cual se declara que no son de propiedad nacional las aguas del manantial Ojo de Agua de Allende, en el Estado de Coahuila.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Sección de Catalogación.—Expediente 21.22 (03) 95.—Ant. 7535.

Habiéndose encontrado mediante inspecciones practicadas por personal técnico de la Agencia General en Monterrey, N. L., dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento:

Que el manantial denominado Ojo de Agua de Allende, está ubicado en el lugar conocido con el nombre de Rancho de Burguet, Municipalidad de Allende, del Estado de Coahuila; que sus aguas son de régimen permanente y no tienen cauce natural, por haber sido canalizadas desde hace muchos años para su aprovechamiento, que fue hecho primitivamente por la Acequia de Nava y desde el año de 1892, en que fueron deslindados los terrenos de la comunidad de Allende, adjudicándosele las mismas aguas para sus riegos, por la Acequia de Allende; que en el caso de que se dejaran escurrir libremente las aguas de que se trata, no lo harían por su curso actual, sino que probablemente seguirían con rumbo a Nava y no afluirían a corriente alguna, dado por una parte que el terreno correspondiente es de muy pequeña pendiente y de constitución arenosa, lo que lo hace bastante permeable; y por la otra, que habiéndose inundado la ciudad de Allende el año de 1933, a pesar de que el volumen de agua fue enorme, se perdió por filtración, habiéndose extendido hasta la distancia de diez kilómetros de la misma población, y faltaron aún otros diez kilómetros para llegar al arroyo del Encino, ubicado en el Estado de Coahuila, que sería el indicado para conducirla al río Bravo del Norte.

Resultando de la descripción anterior, que se trata de un manantial con aguas de régimen permanente; que éstas si no fueran aprovechadas, se perderían por filtración en terrenos del Estado de Coahuila, en que tiene lugar su afloramiento sin pasar a otro alguno; y que no reciben aguas de minas, el suscrito, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

No son de declararse de propiedad nacional las aguas del manantial denominado Ojo de Agua de Allende, ubicado en la Municipalidad del mismo nombre, del Estado de Coahuila; por no reunir las características señaladas al efecto en el artículo 27 constitucional y en la Ley de Aguas vigente.

Publíquese este acuerdo por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación.

Eufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de agosto de 1936.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.—Rúbrica.

DECLARACION de propiedad nacional del arroyo de Medina o La Arena y sus afluentes, en el Estado de Querétaro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Sección de Catalogación.

DECLARACION NUM. 114

De los datos ministrados a la Secretaría de Agricultura y Fomento por su Agencia General en Celaya, Gto., aparece:

Que la corriente de carácter torrencial llamada Arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y de El Salto, tiene origen en el Cerro Grande de Jofre, perteneciente a la hacienda del mismo nombre, Municipalidad de Santa Rosa, del Estado de Querétaro; tiene cauce bien definido que atraviesa sucesivamente por terrenos de la finca en que nace, del ejido de Santa Rosa, de las haciendas de Juriquilla y de Jurica, y de los ejidos de Carrillo, de San Pablo y de San Pedro Martir y desemboca en el río de Querétaro por su margen derecha, éste es afluente del de La Laja, que lo es a su vez del Lerma, el cual recorre varios Estados de la Federación, sirve a algunos de límite y desemboca en el Océano Pacífico.

La corriente de que se trata tiene a partir de su origen, los siguientes afluentes, todos de carácter torrencial:

El arroyo Ojo de Agua, nace en los cerros Pelón, de la hacienda de Buenavista, Municipalidad de Santa Rosa, tiene cauce bien definido y desemboca por la margen derecha en el tramo llamado arroyo de Medina.

El arroyo de Palo Alto se desarrolla en las cercanías del rancho del mismo nombre, y la barranquilla que le sirve de cauce, no tiene más de cien metros de longitud y desemboca en la margen izquierda, en el tramo llamado de La Arena.

El arroyo Azul, nace en los cerros Pelón y desemboca por la margen derecha en el tramo llamado de La Arena; tiene sus demás características iguales a las del arroyo Ojo de Agua.

El arroyo de María o de San Isidro, nace en el cerro Colorado, en terrenos que fueron de la hacienda de Monte Negro y ahora del ejido de San Miguelito, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce es bien definido y atraviesa terrenos del predio en que nace y de los pertenecientes a la hacienda de Buenavista, del ejido de Santa Rosa y de la hacienda de Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente principal llamado arroyo de Santa Catarina, por la margen derecha.

El arroyo o barranca de La Chinita o de La Chaparrita, nace en el cerro de El Cuello; tiene cauce bien definido, que atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y termina en el tramo llamado de Santa Catarina, margen izquierda.

La barranca de Rueda Toros nace en el cerro del Paisán, su curso es de unos doscientos metros, atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y desemboca en la corriente principal por la margen derecha.

El arroyo denominado de La Yerbabuena, de San Miguelito y de Magán, nace en el cerro Colorado de la hacienda de Monte Negro, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce bien definido se desarrolla por terrenos de la finca en que nace y de los pertenecientes al ejido de San Miguelito y de la hacienda Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente principal llamada arroyo de El Salto, por su margen derecha.

Tiene como afluente en su margen izquierda el pequeño arroyo del Ollero, y sobre sus cauces hay construidas las presas de La Yerbabuena, de Magán y del Ollero.

Además, terminan en la margen derecha del arroyo principal de que se trata, las obras artificiales de El Túnel, del Salto y del manantial y tajo de Los Baños.

El Túnel del Salto tiene origen en el cerro del Paisán, su longitud es de unos ciento cincuenta metros; su fondo constituye el canal por donde son conducidas las aguas permanentes que se alumbran en el mismo y en seis perforaciones hechas en sus lados; el canal tiene una parte a cielo abierto que es la que termina en el arroyo de Santa Catarina.

Las aguas alumbradas artificialmente, tanto por el manantial de Los Baños, que se encuentra en el cerro del Paisán, como del tajo construido a partir del mismo manantial, son conducidas por medio de canales, ya sea al lecho del arroyo de Santa Catarina o bien a los terrenos de riego respectivos.

Sobre el cauce del arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina o de El Salto, existen a partir de su origen el Borde de Medina, las presas de Santa Catarina, de Dolores, de El Salto, de Josefa Ortiz, de Panzacola y de El Cajón, así como diversas cajas con objeto de aprovechar en su totalidad las aguas de la corriente.

Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo conocido sucesivamente con los nombres de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y del El Salto y de sus afluentes directos llamados Arroyo Ojo de Agua, arroyo de Palo Alto, Arroyo Azul, barranca de La Chinita o de La Chaparrita, arroyo de María o de San Isidro, barranca de Rueda Toros y el arroyo de La Yerbabuena, de San Miguelito y de Magán, con su pequeño afluente el del Ollero, reúnen las características señaladas en lo general en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República y circunstancialmente en el inciso VII del artículo 10 de la Ley de Aguas vigente, para ser considerados de propiedad nacional; el suscrito, en uso de las facultades que le conceden las fracciones 1a. de los artículos 89 Constitucional y 10 de la citada ley, ha tenido a bien declarar que sus aguas son de propiedad nacional, así como sus cauces y riberas en la extensión que fija la ley.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 28 de agosto de 1936.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **Saturnino Cedillo**.—Rúbrica.

TITULO de confirmación de derechos otorgado al señor José Escalera, para utilizar aguas del río Itzicuaro, en el Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Departamento de Aguas.—Sección Tercera.—Expediente 21.233(13)2896.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el párrafo 6º y la fracción I de los artículos 27 y 89, respectivamente, de la Constitución General de la República, el inciso II del artículo 89 y el 15 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 6 de agosto de 1929, y atendiendo a que el C. José Escalera, ha comprobado el derecho que le asiste para aprovechar en riego de terrenos de su propiedad, las aguas del río Itzicuaro, que existe en el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, corriente que fue declarada de propiedad nacional el 26 de junio de 1923, según publicación de la declaración respectiva, en el "Diario Oficial" de la Federación del día 27 de julio del mismo año, y en vista, también, de que ha llenado todos los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con la tramitación seguida en la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual aprobó las obras hidráulicas correspondientes, porque reúnen las condiciones técnicas del caso, he tenido a bien otorgar al C. José Escalera, la presente confirmación, que acredita y resguarda el derecho que la Nación le reconoce, para el aprovechamiento de que se trata, bajo las siguientes condiciones:

PRIMERA.—Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero y quedará sujeta a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten, bajo el concepto de que los derechos que se reconocen y fijan, podrán ser modificados en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, antes mencionada.

SEGUNDA.—El C. José Escalera podrá derivar, en virtud de esta confirmación, un gasto máximo de (40) cuarenta litros por segundo de aguas mansas del río Itzicuaro, Michoacán, durante los (365) trescientos sesenta y cinco días del año, a razón de (24) veinticuatro horas diarias, hasta completar un volumen total anual de (1,261,440) un millón doscientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta metros cúbicos.

TERCERA.—La derivación y utilización de las aguas, deberá seguirse haciendo por medio de las obras existentes que a continuación se describen y que consisten en:

La presa llamada Huatrillo, ubicada en el lindero del ejido de Los Reyes, construida de mampostería de piedra brasa, justada con mortero de cal. Su construcción es antigua y tiene, en el centro, una entrada para compuerta de vigas de madera y a un lado, la entrada al canal, que está regulada por un orificio circular de mampostería de 1.20 metros de diámetro, arreglado de tal manera, que cuando aumenta la carga en el orificio, el excedente del gasto que debe entrar, regresa al río por medio de un vertedor lateral colocado a 100 metros de la presa.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Pedro Rozada:

En los autos del juicio de amparo promovido ante este Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, por José Luis Cuevas, contra actos de los CC. Jueces Quinto de la Civil de esta Capital, de Primera Instancia de Tlalneptla y Conciliador de San Bartolo Naucalpan, Estado de México, por auto de primero de julio del año en curso, se mandó hacer saber a usted por medio de Edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de dos meses, la interposición del juicio de amparo que arriba se cita, y dejar a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda respectiva.

Lo que se notifica a usted en tal forma en cumplimiento de lo ordenado en el juicio referido por auto de primero de julio, y por ignorarse su domicilio.

México, a 21 de julio de 1936.

El Segundo Secretario del Juzgado Primero de Dto. en Materia Civil.

Lic. Vidal Llerenas Silva.

11 julio a 30 septiembre.

(R.—1735)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 10. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Luis R. Muñoz:

En el juicio del amparo número 123/1935, promovido por Dámaso Parra, en contra de los CC. Juez Primero Menor y Procurador de Justicia del Distrito Federal, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y seis.—Apareciendo que no se ha podido emplazar al tercer perjudicado por ignorarse su domicilio, con apoyo en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, citese a este juicio por medio de edicto que se publicará en el "Diario Oficial" por un término de dos meses, apercibiéndose a dicho tercero que si pasado ese plazo no comparece por apoderado o por gestor, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.—Notifíquese....."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 10 de agosto de 1936.

El Primer Secretario.

Lic. Alberto Fernández Fregoso.

7 sept. a 6 nov.

(R.—2024)

AVISOS GENERALES

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Conativa

REQUERIMIENTO

Sra. Magdalena González:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica de 20 de diciembre de 1931, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 60.00 sesenta pesos, que adeuda al Erario Federal por concepto de rentas de la vivienda No. 18 de la casa

número 6 de las calles de Arcos de Belén, de esta ciudad, correspondiente al mes de enero y febrero del presente año, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 13 de septiembre de 1936.

P. O. del Tesorero, el Subtesorero, José Angel Benavides.

25, 29 y 30 septiembre.

(R.—2153)

COMPANIA

de las

FABRICAS DE PAPEL DE SAN RAFAEL Y ANEXAS, S. A.

PRIMERA CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía en la sesión celebrada el día de hoy, acordó citar para Asamblea General Ordinaria de Accionistas el día 28 de Octubre próximo a las diez horas, con sujeción al siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración, correspondiente al Ejercicio social de 1935;
- II.—Balance y cuentas correspondientes al mismo Ejercicio. Dictamen del Comisario sobre el balance y cuentas mencionados. Su discusión y aprobación en su caso;
- III.—Resolución respecto de la aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias;
- IV.—Remuneración al Comisario;
- V.—Elección de Consejeros; y
- VI.—Elección de Comisarios, propietario y suplente.

Para tener derecho a concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha fijada para la misma. (Artículo 24.)

El depósito se hará: en México, en el domicilio social de la Compañía, Avenida Uruguay número 71, o en cualquier Banco de esta capital; en París, en la Banque de Paris et des Pays Bas, 2, rue d'Antin; y en Ginebra en la Banque de Paris et des Pays Bas, 6, rue de Hollande.

México, D. F., a 25 de Septiembre de 1936.

El Secretario del Consejo de Administración.

José de la Macorra, Jr.

28 sept., 15 y 28 oct.

(R.—2156)

ALMACEN DE ROPA "LA GALATEA," S. A.

CONVOCATORIA

Por Acuerdo del Consejo de Administración se convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a los Accionistas de esta Sociedad, que se celebrará en sus Oficinas, V. Carranza número 153, a las diecisiete horas del día NUEVE de Octubre, para tratar lo siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación de las cuentas y del Balance General correspondiente al ejercicio: JULIO 1935 a JUNIO 1936.
- III.—Informe del Comisario y resolución sobre las mismas.
- IV.—Proyecto de distribución de utilidades.

Se recuerda a los señores Accionistas que para concurrir a la Asamblea, deberán depositar con la anticipación que previenen los Estatutos, sus acciones en el despacho de la Sociedad.

México, 24 de Septiembre de 1936.

Ramón Antonio Arrieta, Secretario.

28 septiembre.

(R.—2148)

COMPANIA MINERA "CHONTALPAN Y ANEXAS," S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores Accionistas de esta Compañía, a una Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el día 14 de Octubre próximo, a las 16 horas 30 minutos, en las Oficinas de la misma Compañía, establecidas en la casa número 53 de la 2a. calle de Venustiano Carranza, de esta ciudad, con arreglo a la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- I.—Proyecto de reducción del capital social; su discusión y aprobación en su caso.
 - II.—Proyecto de reducción del monto del fondo de reserva existente y de creación de un nuevo fondo de provisión; su discusión y aprobación en su caso.
 - III.—Proyecto de reformas a la Escritura Constitutiva y Estatutos de la Compañía que sea necesario llevar a cabo con motivo de la aprobación de los puntos anteriores y a fin de sujetar dicha Escritura y Estatutos a las disposiciones de la Nueva Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.
 - IV.—Proyecto de reparto de utilidades pendientes de pago; su discusión y aprobación en su caso.
 - V.—Designación de la persona o personas que deberán concurrir y firmar la protocolización correspondiente.
- Por acuerdo del mismo Consejo de Administración, se previene a los señores accionistas que queda sin efecto la diversa convocatoria de esta misma Compañía, de fecha 10 del corriente mes.

El depósito de acciones deberán hacerse en las oficinas de la misma Compañía, cuando menos con 24 horas antes de la señalada por la referida Asamblea.

México, D. F., 23 de Septiembre de 1936.

P. Guinehard.—Secretario.

23, 29 y 30 septbre.

(R.—2147)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RELACION que detalla las cantidades que figuran en las Tarjetas de Acreedores Diversos y que se formula con el objeto de que sean publicadas en el Diario Oficial.

Nombre del Acreedor	Saldo a su favor
Edgard K. Spoor	\$ 45.05
Banco Colombiano S. A.	19.31
Compañía de Transportes Fluviales, S. A.	28.89
H. Fleischmann, Ascoli & Co	1,408.70
Alvaro Obregón Tah, agosto 25 de 1935.	
Contabilidad.—José Zurita Castillo.—Firmado.	
El Subjefe.—Francisco Arcellano Sorla.—Firmado.	
El Administrador.—Apolonio Guevara Flores.—Firmado.	

23 septiembre.

(R.—2149)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

A V I S O

Acuerdo Referente a las Características de la Placa Única para Automóviles

Al C. Jefe del Departamento de Comunicaciones Terrestres y de Tarifas.—Edificio.

Con fundamento de las disposiciones contenidas en la frac. IV del Art. 80, del Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales y en los Particulares de Concesión Federal, reformado por el Decreto Presidencial de 15 de agosto de 1935, esta Secretaría ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Las placas "TIPO UNICO" que, conforme a lo dispuesto en el Art. 80, del citado Reglamento deben portar los

vehículos automóviles durante el año de 1937 en toda la República, contendrán las características que a continuación se expresan:

I.—Se troquelarán en lámina de hierro del número 24.

II.—Su longitud total será de 9.35 centímetros y su anchura extrema de 0.29 centímetros.

III.—Contendrán solamente las cifras significativas que correspondan a cada número, un filete circundante a distancia de 0.007 milímetros del borde exterior, un guión entre los millares y las centenas, y la inscripción "EE. UU. MM.—II," abajo del número y en el centro del espacio longitudinal.

IV.—Las cifras tendrán 0.12 centímetros de largo y 0.04 centímetros de ancho, 0.012 milímetros el grueso de sus líneas, 0.02 centímetros el espacio entre cada cifra, 0.02 centímetros el espacio para el guión, 0.02 centímetros de largo por 0.01 centímetros de ancho éste, y 0.002 milímetros de anchura el filete circundante. Las letras y las cifras de la inscripción tendrán 0.015 milímetros de largo, 0.01 centímetros de ancho, y 0.002 milímetros el grueso de sus líneas. Mediará un espacio de 0.005 milímetros entre cada una de las letras y cifras de los grupos de la inscripción, un espacio de 0.02 centímetros entre aquéllas y éstas, separándolas con un guión de 0.01 centímetro. Cada grupo de letras distará 0.01 centímetro en medio del cual se colocará un punto y otro adelante de la última cifra. El número de la placa se colocará 0.02 centímetros hacia abajo del filete y tanto aquí como éste, el guión de la inscripción, serán realizados.

V.—El color de fondo de las placas que se destinen al Servicio Particular será negro, y el del realce, blanco. El de las que se destinen al Servicio de Alquiler, será amarillo, y el del realce, negro. El de las que se destinen al Servicio Público Federal, será gris, y el del realce, negro. La tonalidad de los colores será fijada por la Secretaría y no podrá ser modificada por los fabricantes.

La manufactura de la placa se adjudicará a los fabricantes por pública subasta y el precio de cada juego o par de placas no deberá ser mayor de sesenta centavos.

La manufactura total de las placas deberá quedar terminada el 30 de Noviembre de 1936 a más tardar, para ser enviadas a sus destinos respectivos. Las Entidades Fedativas deberán comenzar su distribución precisamente el día 2 de enero de 1937.

Comuníquese a los Gobiernos de los Estados y Territorios y al Departamento del Distrito Federal, y publíquese este acuerdo en el "Diario Oficial" de los Estados Unidos Mexicanos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 14 de septiembre de 1936.

El Secretario de Comunicaciones, Francisco J. Mújica.—Rúbrica.

23, 29, 30 septbre., 1o. y 2 octubre.

(R.—2154)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Conectiva

E D I C T O

C. Representante de los señores Zozaya Elguera y Cia.

Por ignorarse su domicilio y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley Orgánica de 20 de diciembre de 1932, por medio de este edicto se le notifica que esta Tesorería acumulará la cantidad de \$1,352.90 un mil novecientos cincuenta y dos pesos noventa centavos, más recargos y gastos de ejecución, al adeudo anterior, que tienen ustedes con el Erario por el impuesto sobre fondos petroleros correspondiente al primer semestre del año actual, según cuenta por cobrar número 6978, en virtud de estar ya embargados los derechos que ampara el título de concesión petrolera número 1154.

México, D. F., a 11 de septiembre de 1936.

P. O. del Tesorero, el Subtesorero, José Angel Benavides.

23, 29 y 30 septiembre.

(R.—2151)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina Ejecutiva Fiscal

Sección de Remates

REMATE

Sexta Almoneda

A las 10 horas del día 30 de septiembre de 1936, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 76 de la calle de las Artes, en esta ciudad, boleto 27929 de Urbanas, con superficie de 2,281.00 M². (Los planes pueden verse en la Sub-Dirección del Catastro).

Las posturas que se hagan, deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$92,473.64 (noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos), hecha ya la deducción del diez por ciento que señala la Ley, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$62,315.76 (sesenta y dos mil trescientos quince pesos, sesenta y seis centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores James Forsyth, Banco de Sonora, S. A. (en liquidación), Banco de México, S. A., Dionisio González, León Arturo Serna, Sofia Torres de Wolf, en su carácter de acreedores, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, y demás que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 5 de septiembre de 1936.

El Tesorero del D. F.,

Rubén Mejía.

14, 21 y 28 sept.

(R.—2050)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta empresa, tomado en sesión celebrada el día 2 del actual, y de acuerdo con lo que establecen las cláusulas Vigésima Primera y Vigésima Segunda de la Escritura Constitutiva y los Artículos 7, 9 y 11 de los Estatutos de la Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la Cía. Azucarera del Monte, S. A., a Asamblea General Ordinaria que se efectuará a las 17 horas del día 21 de octubre próximo, en las oficinas de la Sociedad, Edificio del Banco de México, Calle de la Condessa número 3, Desp. número 419, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Lectura del Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social 1935-1936.

2.—Presentación y lectura del Balance general y de la cuenta de pérdidas y ganancias al 30 de junio de 1936.

3.—Lectura y aprobación, en su caso, del dictamen que los comisarios rinden sobre el balance general y sobre la cuenta de pérdidas y ganancias.

4.—Discusión y aprobación, en su caso, del balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

5.—Resolución respecto de la aplicación del saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

6.—Remuneración a los consejeros y comisarios.

7.—Asuntos generales.

8.—Discusión y aprobación, en su caso, del acta de la asamblea.

Los señores accionistas podrán concurrir a la asamblea personalmente o por conducto de representantes, debiendo en todo caso acreditar su representación y comprobar el número de sus acciones en las Oficinas de la Compañía, por lo menos 24 horas antes de la Asamblea.

Los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea, quedan desde esta fecha a disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1936.

Lic. Eduardo Bustamante.—Secretario del Consejo.

25, 28 y 30 septiembre.

(R.—2135)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Conativa

REQUERIMIENTO

C. José Pérez Landín:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, de 20 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$1,599.00, un mil quinientos noventa y nueve pesos, que adeuda al Erario Federal por concepto de pasajes, viáticos y salarios que le fueron ministrados por la Oficina Federal de Hacienda en Aguascalientes, Ags., por la Pagaduría General adscrita a la Secretaría de Agricultura y Fomento y por la Agencia General del Ramo en Celaya, Gto., a fin de que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro del ter. día a partir de la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no se hace el entero dentro del término que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a cubrir el adeudo y gastos.

México, D. F., a 18 de sept. de 1936.

P. O. del Tesorero, el Subtesorero, José Angel Benavides.

28, 29 y 30 septiembre.

(R.—2152)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta empresa, tomado en sesión celebrada el día 2 del actual, y de acuerdo con lo que establecen las cláusulas Vigésima Primera y Vigésima Segunda de la Escritura Constitutiva y los Artículos 8, 9 y 11 de los Estatutos de la Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la Cía. Azucarera del Monte, S. A., a Asamblea Extraordinaria que se efectuará a las 18 horas del día 21 de octubre próximo, en las oficinas de la Sociedad, Edificio del Banco de México, Calle de la Condessa número 3, Desp. número 419, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de reformas a la cláusula Trigésima Segunda de la Escritura Constitutiva de la Sociedad, que presenta el Consejo de Administración y designación de la persona o personas que deban suscribir la escritura respectiva.

2.—Estudio y aprobación, en su caso, del proyecto de recapitalización del crédito que la Compañía reconoce en favor de la Nacional Financiera, S. A., y del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., presentado por la primera de esas instituciones con la aprobación de la segunda.

3.—Aprobación de la emisión de obligaciones hipotecarias para cubrir el crédito a que se refiere el punto anterior.

4.—Designación de las personas que en representación de la Compañía deban suscribir la emisión y de quienes deban suscribir los documentos relativos a la cancelación del crédito actualmente en vigor.

Los señores accionistas podrán concurrir a la asamblea personalmente o por conducto de representantes, debiendo en todo caso acreditar su representación y comprobar el número de sus acciones en las Oficinas de la Compañía, por lo menos 24 horas antes de la Asamblea.

Los documentos relacionados con los objetos de la asamblea quedan desde esta fecha a disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad.

México, D. F., a 19 de septiembre de 1936.

Lic. Eduardo Bustamante.—Secretario del Consejo.

25, 28 y 30 septiembre.

(R.—2134)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Sres. Guillermo y Gustavo Obregón, o a quien legalmente sus derechos represente:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, de 30 de diciembre de 1922, se requiere a ustedes de pago por la cantidad de \$13,473.74 **trece mil cuatrocientos setenta y nueve pesos, setenta y cuatro centavos**, que adeuda al Erario Federal por uso y aprovechamiento de aguas federales en los años de 1917 a 1929, según cuenta por cobrar número 35976, para que lo verifiquen en la Caja de esta Oficina, dentro del término de 30 días que se contará a partir de la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibidos de que si no se hace el entero dentro del término que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo, sus recargos y gastos de ejecución.

México, D. F., a 11 de septiembre de 1936.

P. O. del Tesorero, el Subtesorero, José Angel Benavides.

23, 24 y 25 septiembre.

(R.—2159)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

U. Apollinar Sanabria Medis Bello:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1922, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$4,277.37 **cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 27/100**, que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 14 de septiembre de 1936.

P. O. del Tesorero, el Subtesorero, José Angel Benavides.

23, 24 y 25 septiembre.

(R.—2141)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina Ejecutiva Fiscal

Sección de Remates

R E M A T E

Quinta Almoneda

A las 11 horas del día 30 de septiembre de 1936, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, la casa número 81 de las calles de San Antonio Tomatlán, en esta ciudad, boleto 231 de Urbanas.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$17,540.04 **diez y siete mil quinientos cuarenta pesos, sesenta y cuatro centavos**, hecha ya la deducción del diez por ciento que señala la Ley, siendo postura legal la que cubra las dos

terceras partes de esta suma, o sea la de \$11,692.76 **once mil seiscientos noventa y tres pesos, setenta y seis centavos**.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores Adela Garduño, Josefina Díaz, Jacinto Saracho y Jorge Aliz, en su carácter de acreedores, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, y demás que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de septiembre de 1936.

El Tesorero del D. F., Rubén Mejía.

14, 21 y 25 septiembre.

(R.—2075)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucarell, 99.

Teléfono: Ericsson, 2-67-87.

Circulación e Informes: Eric., 2-51-59.

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre... \$ 6.00

Para el Extranjero, por un trimestre... 7.50

PAGO ADELANTADO

Las suscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las suscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 10 para los enviados al Extranjero.

Números sueltos:

Del presente año... \$ 0.20

De años anteriores... 0.50

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea... \$ 0.50

Balances y documentos similares, por cada línea... 1.00

PAGO ADELANTADO

Se publicarán el día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los suscriptores o anunciantes FORANEOS pueden situar fondos por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1936

Tomo XCVIII

Núm. 23

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso a los señores Enriquez de León, Agustín Basave, José Arriola Adame y Kiraín González Luna, para aceptar y usar la condecoración que les otorgó el Gobierno de Francia.

Decreto que concede permiso al señor Guillermo A. Wohler, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de Suecia.

Decreto que concede permiso al señor Ramón J. Freygo, para aceptar y desempeñar el cargo de Vicecónsul Honorario de Checoslovaquia en Guadalajara, Jalisco.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo por el cual se declara que no son de propiedad nacional las aguas del manantial Ojo de Agua de Allende, en el Estado de Coahuila.

Declaración de propiedad nacional del arroyo de Medina a la Arena y sus afluentes, en el Estado de Querétaro.

Título de confirmación de derechos otorgado al señor José Escobedo, para utilizar aguas del río Itzamal, en el Estado de Michoacán.

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado El Cuatro, Estado de Michoacán.

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Yarejé, Estado de Michoacán.

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Pretería, Estado de Michoacán.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

Decreto que establece el Parque Nacional "Fuentes Brantales de Tlalpán," en terrenos del antiguo rancho de Teochihuittl, D. F.

Avisos Judiciales y Generales. 10 a 16

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Acuerdo que declara incorporados a las reservas nacionales los terrenos que contienen criaderos de Ahuán.

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Chahueto y El Moral, Estado de Michoacán. 1

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Tumbio, Estado de Michoacán. 3

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Camindó, Estado de Michoacán. 5

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ouma, Estado de Michoacán. 7

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Desmonte, Estado de Michoacán. 9

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Las Piedras, Estado de Michoacán. 11

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Tecupillo, Estado de Michoacán. 12

Solicitud para la creación de un Centro de Población Agrícola presentada por los vecinos de San Jorge Texoquipa, Tlax. 14

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Declaración de propiedad nacional del arroyo El Fresno o Piedra de Amolar, en el Estado de México. 1

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de ampliación de tierras al poblado Ziquitaro, Estado de Michoacán. 1

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Mañá, Estado de México. 4

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Agua Bendita, Estado de México. 5

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Piedras Blancas, Estado de México. 6

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Las Lágrimas, Estado de México. 8

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Chapolapa, Estado de Guerrero. 10

Resolución en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado San Felipe y Santiago, Estado de México. 11

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Santa Teresa de Morales, Estado de Guanajuato. 13

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Castillo, Estado de Guanajuato. 14

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que concede permiso a los señores Enrique Díaz de León, Agustín Basave, José Arriola Adame y Efraín González Luna, para aceptar y usar la condecoración que les otorgó el Gobierno de Francia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso a los ciudadanos Enrique Díaz de León, Agustín Basave, José Arriola Adame y Efraín González Luna, para que, sin que pierdan su ciudadanía mexicana, acepten y usen la condecoración de Oficial de Academia de las "Palmas Académicas," que les fue otorgada por el Gobierno de la República Francesa.

Rafael Anaya, D. P.—Dámaso Cárdenas, S. P.—Alfonso Ramírez Paulín, D. S.—Alejandro Antuna, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.—Al ciudadano Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que concede permiso al señor Guillermo A. Wohler, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de Suecia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al ciudadano Guillermo A. Wohler, para que, sin que pierda su ciudadanía mexicana, adquirida por nacionalización, acepte y use la condecoración de Caballero de la "Orden de Vasa," de Primera Clase, que le ha sido otorgada por el Gobierno de Suecia.

Rafael Anaya, D. P.—Dámaso Cárdenas, S. P.—Alfonso Ramírez Paulín, D. S.—Alejandro Antuna, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.—Al ciudadano Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que concede permiso al señor Ramón J. Fregoso, para aceptar y desempeñar el cargo de Vicecónsul Honorario de Checoslovaquia en Guadalajara, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que establece el inciso II de la fracción B del artículo 37 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Ramón J. Fregoso para que, sin menoscabo de su ciudadanía mexicana, acepte y desempeñe el cargo de Vicecónsul Honorario de la República Checoslovaca en la ciudad de Guadalajara, Jal.—Antonio Mayés Navarro, D. P.—Román Campos Viveros, D. S.—Mario E. Balboa R., D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

De la faja 18 v 44

rétaro, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete.

Agréguese el escrito de la señora Herlinda Loyola y de la Llata, representante común de los quejosos en este juicio, y como en él se pide y por las razones que expone, se difiere la audiencia que debería celebrarse hoy - para que tenga su verificativo el día VEINTE DE AGOSTO - PROXIMO, y no antes por estar ocupados los días intermedios con otras audiencias.-Notifíquese.-----

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.

El día veintiseis de julio de (1937) se libraron los -
oficios números 1996 y 1997 a las responsables, comuni-
cándoles el auto que antecede, y se pasa este juicio al C.
Actuario para notificaciones. Conste.

En 26 de Julio de 1937, a las 10 de la mañana

se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma

En 26 de Julio de 1937 manifesté al auto anterior al Sr. Herlinda Loyola y de la Llata, autorizada por la queja para su representación legal. Doy fe.

Leon Coramurias. Secretario

A la fuerza

45

C. Juez de Distrito en el Estado.

Herlinda Loyola y de de la Llata, con el carácter de representante común de los quejosos María Loyola, Esperanza Loyola de Rivas, Sara Loyola, Arturo Loyola, Pedro J. Campos y por mi propio derecho, ante Ud., en los autos del juicio de amparo número 91 / 937, comparezco y digo:

Con fecha de catorce del corriente, pedí al señor Licenciado Manuel Estrada, Encargado de la Notaría Pública número uno, que me expidiera una copia certificada de la escritura número oohocientos cuarenta y siete de fecha diecisiete de enero de mil novecientos treinta y tres, (y) que se encuentra en el protocolo de la Notaría a su cargo, y para rendirla como prueba documental pública en la audiencia que señaló Ud. para hoy, en aquel juicio.

Pero como aun no se me ha expedido dicha copia, con fundamento en el artículo ciento cincuenta y dos de la Ley de Amparo,

A Ud., C. Juez, pido se sirva aplazarla, designando el nuevo día en que deba tener verificativo.

Querétaro, veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete. = e. p. = y. = no vale.

+ Herlinda Loyola de. de la Llata,

Lic. Juan Estrada

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro. Gro.

Recibido a las 10 horas del
día 24 de Julio

B.



FORMA 2

TARJETA POSTAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

México, D. F. a 30 DE Julio DE 1937

NUM. 7-1474

EXTRACTO:

Su Of. # 1997 de 26
Oct. Relativo al juicio de
amparo # 91/37., promovido
por Herlinda Loyola de la
Llata.Juzgado de Distrito.
Querétaro, Gro.EL DOCUMENTO ARRIBA INDICADO SE TURNA, CON EL
NUMERO QUE SE CITA A

Consultivo.

EL CONTROLADOR.

S. G. GARCIA.

cc.

46

Chap. 10 DE DISTRITO
Quintana Roo

Norma del

Recibido a las 9
418 2 de agosto
J.B.



20 **SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO**

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

2 AGO 1937
Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado _____
marcado con el número _____ de _____

Estado de _____
a _____ de _____
de _____
JUL 30 1937
OFICIALIA DE PARTES

Bello
de la Oficina
de destino

(Firma)

264174

Permit No.

Amp. 91/937. of. 1,996.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos
un pliego registrado remitido por el Juzgado
suscrito con el número 4011 procedente de
Estado de

(Lugar y fecha)

de 19

Sello
de la Oficina
de destino

(Firma)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICINA DE LA DEPENDENCIA

Asip. 91/937. Of. 1,997.

Para: -

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRITO

Secretario. Cto.

Estado de

sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

49

C. Juez de Distrito en el Estado.

Herlinda Loyola y de la Llata, con el carácter de representante común de los quejosos María Loyola, Esperanza Loyola de Rivas, Sara Loyola, Arturo Loyola, Pedro J. Campos y por mi propio derecho, ante Ud., en los autos del juicio de amparo número 91 / 937, comparezco y digo:

Que conviene a los intereses que represento, rendir en la audiencia que debe verificarse el día veinte del actual en dicho juicio, las siguientes pruebas:

Pericial, a cuyo efecto acompaño copias del cuestionario que deben resolver los peritos, y de inspección ocular, la que deberá consistir:

Primero.- En dar fe de la situación topográfica de los manantiales de Los Bañitos y de las obras materiales allí ejecutadas para alumbrar las aguas que allí brotan.

Segundo.- En dar fe, asimismo, de la situación topográfica de los manantiales del Túnel de El Salto y de las obras allí ejecutadas para alumbrar, también, las aguas que en ese lugar brotan.

Tercero.- En dar fe de que en todos los arroyos nombrados en la Declaración número 114 que motivó el amparo, no brota en ninguna parte de su curso, ninguna agua permanente.

La inspección deberá verificarse con asistencia de los peritos nombrados para resolver el cuestionario relativo a la prueba pericial, a fin de que levanten croquis o planos, si lo estiman conveniente, del Túnel de El Salto, del canal y de las perforaciones hechas en sus lados; del manantial y tajo de Los Bañitos y de los arroyos antes mencionados.

Y con fundamento en los artículos segundo y 151 de la Ley de Amparo y 276, 285, 286 y 297 a 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

A Ud., C. Juez, pido se sirva aceptar las pruebas propuestas y ordenar que en su oportunidad se reciban, manifestando que, en uso del derecho que la ley nos concede, nombramos como perito por

Querétaro, trece de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Otrosí pido que, tanto al verificarse la prueba pericial como la de inspección ocular, los peritos tengan a la vista la Declaración número 114 publicada en el número 23 del Diario Oficial de la Federación, de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y que figura en los autos del juicio.

~~Herlinda Loyola de de la Plata~~

Lieut. Leon Comstock.

JUZGADO DE DISTRITO
 Que vénto. Q^{no}
 Recibido a las 9:15
 día 14 Agosto
 de 1905
 B.

50

CUESTIONARIO que resolverán los peritos que dictaminen en la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo número 91 /937, promovido por los quejosos Herlinda Loyola de Llata, María Loyola, Esperanza Loyola de Rivas, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. -- Campos, como albacea de la sucesión del señor Don Alvaro Loyola.

Primero.- Digan los peritos si las aguas que brotan en el túnel denominado " Túnel de El Salto ", ubicado en la hacienda de Juriquilla, situada dentro de la Delegación Municipal de Santa Rosa, Municipio del Centro del Estado de Querétaro, y en seis perforaciones hechas en sus lados, afloran naturalmente o bien, afloran en virtud de obras hidráulicas ejecutadas expreso por la mano del hombre para --- alumbrarlas.

Segundo.- Digan los peritos si las aguas que brotan en el manantial y tajo de " Los Bañitos ", ubicado en la hacienda de Juriquilla, situada dentro de la misma Delegación Municipal antes mencionada, afloran naturalmente o sólo afloran en virtud de obras hidráulicas ejecutadas expreso por la mano del hombre para alumbrarlas.

Querétaro, trece de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Herlinda Loyola de Llata

Lic. Juan Crannias

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...



51

C. Juez de Distrito en el Estado.

Herlinda Loyola y de la Llata, con el carácter de representante común de los quejosos María Loyola, Esperanza Loyola de Rivas, Sara Loyola, Arturo Loyola, Pedro J. Campos y por mi propio derecho, ante Ud., en los autos del juicio de amparo número 91 / 937, comparezco y digo:

Que conviniendo a los intereses que represento rendir -- prueba documental pública en la audiencia que debe verificarse en dicho juicio el día veinte del actual, ofrezco como -- prueba de esa especie, los testimonios de las escrituras que acompaño con este ocurso y una copia certificada de la misma escritura número ochocientos cuarenta y siete, expedida por el señor Notario Público, Licenciado Manuel Estrada, Encargado de la Notaría número uno, y en cuyo protocolo se encuentra la matriz respectiva.

Y con fundamento en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo,

A Ud., C. Juez, pido acepte la prueba que ofrezco y ordene que sea recibida en la audiencia mencionada.

Querétaro, diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Herlinda Loyola de de la Llata,

Lic. León Comulada

JUZGADO DE DISTRITO

Querétaro, Qro. 5

Recibido a las 10 horas del

día 20 Agosto

León Comulada
1 copia certif. B



52
Of. No. 1996. C. Pte. de la República.
" " 1997. Sria. de Agricultura y Fom.

México, D.F.
" " "

Ramo Amparos.
Exp. 91/937.
Of. No.

En el juicio de amparo número 91/937, promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coags., en contra de actos de usted y de otra autoridad, se dictó un auto, que dice:---
Querétaro, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete.

Agréguese el escrito de la señora Herlinda Loyola y de la Llata, representante común de los quejosos en este juicio, y como en él se pide y por las razones que expone, se difiere la audiencia que debería celebrarse hoy para que tenga su verificativo el día VEINTE DE AGOSTO PROXIMO, y no antes por estar ocupados los días intermedios con otras audiencias.-Notifíquese.-----

Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado. Hoy fe.- Firmados: -F. Rodríguez.-E. Balvanera."-----

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales correspondientes, reiterándole mi atenta y distinguida consideración.

Querétaro, a 26 de julio de 1937.
El Juez de Distrito.



578 a 69. -
expira Part 2 C. -

63 a 68 Testimonios
Arturo Hoyer -

69 a 76 Testimonios
Juan Hoyer -

75 a 80 Testimonios
Edmundo Hoyer -

81 a 87 Testimonios
m. Hoyer -

Los documentos a faja
57 a 87 fueron arrojados
según se ve en el expediente -

CANTIL BOND



Hecho a los 14 de agosto de 1934

FORMA 8 NUM. 1

88

réfaro, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Agréguese el escrito de la parte quejosa, firmado por la señora Herlinda Loyola y de la Llata con el carácter de representante común, de fecha trece de agosto actual, presentado el catorce del mismo mes y el anexo a que dicho recado se refiere, consistente en el cuestionario relativo, y por el cual escrito anuncia prueba pericial al tenor del propio cuestionario; y estando señalado el día de hoy para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio, a las once horas, y a fin de poder desahogar la diligencia de prueba solicitada oportunamente, se difiere dicha audiencia, señalándose para que tenga verificativo el próximo día DIEZ DE SEPTIEMBRE A LAS ONCE HORAS; téngase por nombrado perito para la prueba aludida por parte de los quejosos al que los mismos señalan, Ingeniero Gonzalo Méndez y por nombrado de parte de este Juzgado al C. Ingeniero Subjefe del Departamento de Ingenieros de la Comisión Nacional de Irrigación, ubicada en la esquina de las calles de Balderas y Ayuntamiento de la ciudad de México, sin perjuicio de los peritos que puedan designar las demás partes en este juicio en los términos del párrafo tercero del artículo 151 de la ley de Amparo en consecuencia, hágase saber a los peritos designados su nombramiento para los efectos legales de su aceptación y protesta, entregándose a los mismos al hacérseles la notificación y a las demás partes en este amparo copia del cuestionario exhibido por la parte quejosa en relación a la prueba pericial mencionada. Agréguese igualmente el escrito de fecha de ayer, presentado hoy por la misma quejosa señora Herlinda Loyola con el carácter que tiene acreditado y los anexos a que el mismo se refiere reservándose el propio escrito y los documentos aludidos para que con ello se de cuenta en la audiencia.

cia constitucional respectiva.-Notifíquese y hágase saber su nombramiento por medio de exhorto que se libre al C. Juez Primero de Distrito en el Ramo Administrativo del Distrito Federal.-Lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.

R A Z O N. El mismo día (agosto 20 de 1937) se libraron los oficios números 2200 y 2201 a las responsables, comunicándoles el auto anterior y el exhorto número 29 al C. Juez 1/o. de Distrito en el Ramo Administrativo del Distrito Federal, - como está mandado. Conste.

En 20 de agosto de 1937, manifesté al auto anterior el C. Jefe del Ministerio Público Federal, ayo. que lo ayo y meche copiar al Investigación estatal y federal. con fe -

En 21 de agosto de 1937 manifesté en este Juzgado al auto anterior el Sr. Leon Coramintrás, ayo. que lo ayo y meche copiar al Investigación estatal y federal. con fe -

A la faja 90

México, D.F.

10 50 100

En el juicio de amparo número 91/937, promovido por Herlinda Loyola de la Lata y conagraviados, contra actos de usted y de otra autoridad, con esta fecha se dictó un auto, que dice: -----

dieciocho, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y
ocho.

Agrégase al escrito el de la parte que sea, fijado por la notaría pública de la causa y de la lista con el carácter de representante común, de fecha trece de agosto actual, presentada el catorce del mismo mes y al mismo a que dicho expediente de expediente, consistente en el cuestionario relativo, y por el cual escrito anuncia prueba pericial el valor del propio cuestionario; y estando señalado el día de hoy para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio, a las once horas, y a fin de poder elevar la diligencia de prueba solicitada oportunamente, se difiere dicha audiencia, señalándose para que tenga verificativo el próximo día veintidós de agosto a las once horas; téngase por acordado por lo tanto para la prueba aludida por parte de los quejosos al que los mismos señalan, Ingeniero Camilo Méndez y por el fondo de parte de este juzgado el C. Ingeniero Subjefe del Departamento de Ingenieros de la Comisión Nacional de Investigación, ubicada en la esquina de las calles de Pádelas y Ayuntamiento de la ciudad de México, sin perjuicio de las peritos que puedan designar las demás partes en este juicio en los términos del párrafo tercero del artículo 161 de la ley de Amparo en consecuencia, léase a los peritos designados en consecuencia para los efectos legales de su aceptación y protesta, entregándose a los mismos al momento la notificación y a las doce partes en este expediente con el cuestionario aludido.

por la parte que se en relación a la prueba pericial que
señala. Asegura igualmente el escrito de fecha de 1937
presentado hoy por la misma quejosa señora María de los
Ríos con el carácter que tiene acreditado y los anexos a que
el mismo se refiere reservándose el propio escrito y los
documentos aludidos para que con ello se de cuenta en la
jurisdicción constitucional respectiva. Notifíquese y hágase
de todo su contenido al perito que reside en la ciudad de
México por medio de ex parte de su cónyuge al C. Juan
de Dios de la Cruz en el domicilio que se indica en el
escrito. Lo previene y firma el C. Juan de Dios de la Cruz en el
día de hoy. - Firmado: J. Rodríguez. -

Lo que comunico a usted para los efectos de la notifi-
cación respectiva, reiterándole mi atenta y distinguida
consideración.

Querétaro, Gro., a 20 de agosto de 1937.
El Juez de Distrito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

De la faja 860

FORMA 8 NUM. 1

90

la misma fecha 21 de agosto de 1937, notificado el se-
ñor Ing. Gonzalo Méndez de la designación de perito a
que se hace en el auto que antecede, dijo: que acepta el
-el cargo que se se le hace y protesta su fiel y legal
desempeño y firmó recibiendo copia del cuestionario -
que se exhibió. Doy fe.-

[Signature]

[Signature]

Querétaro, a veinticuatro de agosto de mil novecien-
tos treinta y siete.-

Agréguese el escrito de cuenta, presentado por la-
quejosa señora Herlinda Loyola de de la Llata y previa
ratificación que del mismo escrito se haga por la pro-
movente, se proveerá lo relativo a la constitución de a-
poderado a que alude.

Notifíquese.-

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Es-
tado. Doy fe.-

[Signature]

[Signature]

En 24 de Agosto de 1937 notificado al
auto anterior el C. Agente del Ministerio
Público Federal, p. q. que lo oye y
firma. Doy fe.-

[Signature]

En

25 de Agosto de 1837 ratificado del
ante Criterio J. Ben. O. Ben. Cova
rubrica, autorizado por la que
para ser ratificado ayo: que
lo ayo y firmo muy fe
Juan Ben. O. Ben. Cova
Rubrica.

En veintena de Agosto de mil
noventa y siete, presente
ante Jefe de la Plata, con ob-
jeto de hacer la ratificación al escrito
que presenté y conforme lo mandado
en el auto anterior, se le puso a
la vista el escrito de referencia, de
fechas ventena del actual y ma-
nifestó: que tal escrito lo ratifica
en todas sus partes para los efectos
por legales convenientes, siendo
el mismo subsanado por la compare-
cencia. Para constancia se levan-
ta este auto que firmo de Jefe de la
Plata. muy fe.

Herlinda Loyola de la Plata.



CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

...in the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

De la fecha 90 v 91

retaro, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Vista la ratificación que precede de la señora Herlinda Loyola de de la Llata, en relación a su escrito de fecha veintitres de agosto anterior, tenyase en los términos del artículo doce de la ley de amparo, como apoderado de la promovente, al señor licenciado León Covarrubias, sin que sea de tenersele con igual carácter por lo que hace a los demás quejosos en este amparo, en virtud de que la circunstancia de ser la señora Herlinda Loyola de de la Llata, representante común de los expresados quejosos de acuerdo con el artículo veinte de la propia ley, no le da facultades para constituir apoderado por los mismos, sino exclusivamente representarlos de por sí en el mencionado juicio de garantías. Notifíquese.

Lo proveyó y firma J. Juez de Distrito. Doy fe.

En 3 de Septiembre de 1937, a las once horas, se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma Doy fe.

En 3 de Septiembre de 1937, a las once horas, se notificó el auto anterior a los quejosos y al Lic. León Covarrubias por medio de lista que se fijó en el tablero. Doy fe.

No habiendo comparecido los quejados a León Covarrubias
hasta las 14 horas del día 3 de Septiembre de 1937, para
ser notificado de la resolución que antecede, surte sus
efectos la notificación hecha por lista. Doy fe.

Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta
y siete.

Agréguese el oficio 2850 de la H. Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, de fecha treinta de agosto último, y re-
cibido el dos del actual, con el anexo a que se refiere, y
como se solicita, ríndase el informe justificado consi-
guiente. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Esta-
do. Doy fe.

En la propia fecha septiembre cuatro de (1937) notifi-
cado el señor licenciado León Covarrubias del auto que ante-
cede, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

León Covarrubias

En 6 de Septiembre 1937 a las once horas,
se notificó la resolución que antecede al Ministro
del Poder Judicial que lo oye y firma. Doy fe.

La Liza 99



C. Juez de Distrito
en el Estado.

Sección Acuerdos.

Número 02850

QUERETARO, QRO.

Q. 481/37.

En cumplimiento del acuerdo de esta fecha, -
dictado en el expediente relativo a la queja for-
mulada por la Secretaría de Agricultura y Fomento
contra Ud. y con fundamento en los artículos 95, -
fracción VI, 98 y 99 de la Ley de Amparo, se servi-
rá Ud. rendir su informe justificado correspondien-
te, para lo cual le acompaño copia del escrito de
queja respectivo.

CON ANEXO.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., 30 de agosto de 1937.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

cdm

JUZGADO DE DISTRICTO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 2 de la tarde del
día 2 de Septiembre de 1937
León



... de la Secretaría de Gobernación.

... de la Secretaría de Gobernación.

... de la Secretaría de Gobernación.

... de la Secretaría de Gobernación.

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley de
... en el extranjero relativo a la ...
... por la Secretaría de Gobernación y ...
... y con fundamento en los artículos 73,
... y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se
... en el ...
... de la Secretaría de Gobernación
... de la Secretaría de Gobernación

... de la Secretaría de Gobernación.

... de la Secretaría de Gobernación.

... de la Secretaría de Gobernación.

... de la Secretaría de Gobernación.

